

Análisis Jurisprudencial de la Inversión de la Carga de la Prueba

Procesos de Culpa Patronal de Trabajadores del Sector Minero



Angie Angarita y Alexandra Cabrales
Universidad De Pamplona
Facultad de Artes y Humanidades, Programa De Derecho

San José de Cúcuta, Colombia
2024

Análisis Jurisprudencial de la Inversión de la Carga de la Prueba
Procesos de Culpa Patronal de Trabajadores del Sector Minero

Angie Paola Angarita Delgado

Alexandra Cabrales Andrade

Director: Jorge Enrique Suarez Galvis

Universidad De Pamplona
Facultad de Artes y Humanidades, Programa de Derecho
San José De Cúcuta

2024

Resumen

La investigación “análisis jurisprudencial de la inversión de la carga de la prueba en procesos de culpa patronal de trabajadores del sector minero” pretende auscultar la favorabilidad probatoria que tiene el trabajador en un eventual proceso de culpa patronal, para ello se compilaron unas decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las que se determina el criterio aplicable para invertir la carga de la prueba en litigios de responsabilidad patronal. Este proyecto abarca la conceptualización de la culpa patronal y su respectiva clasificación, el sistema legal tarifado como régimen diferenciador y autónomo de la culpa patronal, la normativa vigente relaciona al deber de cuidado y protección del empleador, la regulación de la carga de la prueba y su inversión, a su vez, se ahondó en el sector minero y los riesgos de esta actividad económica. Finalmente, se integraron los puntos más importantes de este trabajo en el desarrollo de xx capítulos de “Podcast” dirigidos a la comunidad en general.

Palabras clave: Responsabilidad, Culpa, Minería, Prueba, Diligencia, Cuidado

I. Tabla de Contenido

1. Introducción	7
2. Problema de la Investigación:.....	9
2.1. Planteamiento Del Problema:	9
2.2. Descripción del Problema	10
2.3. Formulación del Problema.....	11
4. Objetivos.....	12
4.1. Objetivo General	13
4.2. Objetivos Específicos	13
5. Estado del Arte.....	13
6. Marco Teórico	15
7. Metodología	19
7.1. Tipo de investigación. Cualitativa	19
7.2. Enfoque.....	19
7.3. Diseño	20
8. Capítulo I.....	20
8.1. Conceptualización de la Responsabilidad Por Culpa Patronal	20
8.3. Clasificación de la Responsabilidad por Culpa Patronal	30
8.4. Elementos que Conforman la Responsabilidad por Culpa Patronal	32
8.5. Sistema Legal Tarifado de Reparación	34

8.6. Carga de la Prueba en Culpa patronal	37
8.6.1. Inversión de la Carga de la Prueba	42
9. Capítulo II	44
9.1. Generalidades del Sector Minero	44
9.2. Riesgos Laborales Dentro del Sector Minero	47
52	
9.3. Gestión de Riesgos Laborales en el Sector Minero.....	53
10. Capítulo III.....	55
11. Capítulo IV	64
11.1. Fase 1. Selección	64
11.2. Fase 2. Grabación	65
11.3. Fase 3. Edición y divulgación.....	65
12. Conclusiones.....	65
13. Referencias Bibliográficas.....	68

II. Lista de Figuras

Figura 1. Riesgos y Accidentes Laborales..... ¡Error! Marcador no definido.

1. Introducción

El desarrollo de toda labor que requiera esfuerzo físico trae, en sí misma, un riesgo para la salud de quien la ejecute. Máxime cuando se trata de actividades de naturaleza peligrosa como la construcción, agricultura, la industria manufacturera y la explotación de minas y canteras (Ministerio de Trabajo, 2017) -sector económico objeto de la presente investigación- entre otras.

Así las cosas, es decir, en el entendimiento de los elementos de riesgo que enfrenta un empleado por el mero ejercicio de una actividad de la cual se favorece un tercero, la normativa conmina al beneficiario de ese servicio -empleador- a proporcionar una serie de estándares - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo- tendientes a la protección de sus colaboradores dentro del ejercicio de la labor encomendada. Por lo que, si la actuación o la omisión del empleador trae consigo un resultado adverso para la salud y vida de sus dependientes, estos podrán ser declarados responsables del pago indemnizatorio de tales perjuicios, llegado el caso de que el afectado iniciase un proceso ordinario laboral por culpa patronal.

El objeto de esta es ahondar en la contextualización jurídica de la figura de culpa patronal, que, como régimen de responsabilidad, está compuesto por los elementos de culpa, nexo causal y daño, preceptos que, según la regla general, deberán probarse en el curso de la litis por el interesado de la acción, o sea, el trabajador. No obstante, esta determinación probatoria no es del todo irrestricta, pues, normativa y jurisprudencialmente se han establecido las circunstancias fácticas en las que se invierte la carga de la prueba, siendo el empleador el responsable de evidenciar determinadas situaciones.

Cabe mencionar que la “inversión de la carga prueba” o “carga dinámica de la prueba”, tienen un rol crucial en la búsqueda de justicia y equidad en un proceso legal de responsabilidad por culpa patronal.

Siguiendo esa misma línea de pensamientos, la siguiente investigación se adentra en el análisis jurisprudencial de la inversión de la carga de la prueba en procesos de culpa patronal, tomando como ejemplificación casos abstractos y enfocados en el sector minero. La inversión de la carga de la prueba, como se mencionó, requiere un cambio en la responsabilidad de demostrar la inocencia o culpabilidad, otorgando al demandado la carga probatoria de demostrar que no está involucrado en la conducta culposa que se le imputa. Este concepto adquiere particular relevancia en el ámbito minero, donde los riesgos laborales son inherentes a la actividad y las consecuencias de los accidentes pueden ser devastadoras tanto para los trabajadores como para las empresas.

De este modo, uno de los objetivos de este estudio es examinar cómo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado la inversión de la carga de la prueba en casos de culpa patronal, analizando las decisiones judiciales y extrayendo lecciones y tendencias que permitan comprender su alcance y efectividad, se busca con ello ofrecer una visión de esta figura jurídica y sus implicaciones en la protección de los derechos laborales y la seguridad en el trabajo en la industria minera.

Finalmente, este estudio aspira a contribuir al debate académico y jurisprudencial sobre la protección de los derechos laborales en el sector minero, proporcionando perspectivas que puedan ser útiles para mejorar la aplicación de la ley y promover condiciones de trabajo más seguras y justas para todos los involucrados.

2. Problema de la Investigación:

2.1. Planteamiento Del Problema:

La industria minera, reconocida como un motor fundamental del crecimiento económico en Colombia, enfrenta una serie de riesgos laborales que afectan la salud y el bienestar de sus trabajadores. La normatividad colombiana, con el fin de proteger a los trabajadores, establece obligaciones para los empleadores en cuanto a garantizar ambientes laborales seguros y saludables. A pesar de ello, las denuncias y litigios por situaciones relacionadas con culpa patronal son comunes, siendo la prueba de dicha culpa un elemento determinante en estos procesos.

En el marco jurídico colombiano, conforme a la normatividad y al principio general, la carga de la prueba recae sobre quien alega, es decir, en un proceso por culpa patronal, el trabajador, en principio, tiene el deber de demostrar que la empresa fue negligente o incurrió en una omisión que generó su perjuicio. No obstante, hay situaciones en las cuales se ha planteado una inversión de esta carga, pasando al empleador el deber de probar que actuó conforme a sus deberes y obligaciones y que no es responsable del daño acaecido.

Este fenómeno de inversión de la carga de la prueba, aunque previsto en determinadas circunstancias dentro de la legislación colombiana, no cuenta con una línea jurisprudencial clara y uniforme, especialmente cuando se trata de casos de trabajadores del sector minero.

Esta falta de claridad y de uniformidad jurisprudencial genera incertidumbre tanto para trabajadores como para empleadores en términos de sus derechos y obligaciones dentro del proceso. La diversidad de criterios y la falta de uniformidad en las decisiones judiciales pueden llevar a injusticias o interpretaciones disímiles de casos con circunstancias similares.

La necesidad de un análisis jurisprudencial profundo que aclare y unifique estos criterios se hace patente para garantizar una administración de justicia coherente y equitativa.

2.2. Descripción del Problema

La minería ha sido un pilar fundamental en la economía colombiana desde tiempos ancestrales, convirtiéndose en un sector estratégico para el desarrollo del país (Ramírez, J., & Hernández, A. 2019). Aunque ha generado importantes dividendos y oportunidades laborales, también se ha caracterizado por presentar altos riesgos laborales. Estos riesgos, en ocasiones, han llevado a controversias judiciales entre trabajadores y empleadores, donde uno de los aspectos principales es establecer si existe o no de la responsabilidad del empleador en casos de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo.

De conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo colombiano (Congreso de Colombia, 1950), el empleador tiene la obligación de garantizar un ambiente seguro para sus trabajadores y ante la eventualidad de un accidente laboral, se inicia un proceso judicial donde tradicionalmente el trabajador asume la carga de demostrar que el empleador incurrió en una falta que originó el perjuicio (Herrera, C. 2018). Sin embargo, en la última década, diversas decisiones judiciales han comenzado a plantear la inversión de esta carga probatoria, de manera que recae en el empleador demostrar que cumplió con todas las medidas de seguridad que, por ende, no es responsable del accidente o enfermedad reportada.

Varios académicos y juristas han observado esta tendencia jurisprudencial. Por ejemplo, Gómez, L. (2021) señala que, aunque esta inversión está fundamentada en la necesidad de equilibrar las partes en un litigio laboral, dadas las asimetrías evidentes entre trabajador y empleador, también plantea importantes retos en cuanto a garantías procesales

y justicia material. Además, los criterios para determinar cuándo debe invertirse la carga de la prueba no son del todo claros ni consistentes, lo que genera incertidumbre jurídica.

En el sector minero, esta problemática se acentúa debido a la naturaleza intrínsecamente riesgosa de las actividades mineras. Según Rodríguez, P., & Pérez, M. (2020) en su estudio “Riesgos laborales en la minería colombiana”, las particularidades de este sector, tales como trabajos en túneles profundos, manipulación de explosivos, entre otros, hacen que las controversias en torno a la culpa patronal sean especialmente complejas y delicadas. Es por eso que un análisis detallado y estructurado de la jurisprudencia relacionada con la inversión de la carga de la prueba en casos de culpa patronal en el sector minero es fundamental para establecer criterios claros y uniformes que guíen las decisiones judiciales futuras y proporcionen seguridad jurídica tanto a trabajadores como empleadores en este sector clave para la economía colombiana.

Establecida la problemática y sus implicaciones y posibles hipótesis, se plantea la siguiente pregunta:

2.3. Formulación del Problema

¿Cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial respecto de la inversión de la carga de la prueba en procesos de culpa patronal de trabajadores del sector minero en Colombia?

3. Justificación

La minería es uno de los sectores más antiguos y significativos en la economía colombiana. Su importancia no solo radica en su contribución al PIB, sino también en su capacidad para generar empleo y fomentar el desarrollo regional (Ramírez & Hernández, 2019). Sin embargo, su naturaleza riesgosa ha dado lugar a una creciente serie de litigios

relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, siendo uno de los puntos más debatidos la determinación de la culpa patronal en casos de accidentes o enfermedades laborales. La carga probatoria, como principio general, recae sobre quien alega, pero, debido a la inherente asimetría entre trabajador y empleador en términos de acceso a la información y recursos, se ha observado una tendencia a invertir esta carga en diversos litigios laborales (Gómez, 2021). Esta inversión busca, en teoría, nivelar el campo de juego y garantizar una administración de justicia más equitativa. Sin embargo, su aplicación ha variado considerablemente, llevando a una falta de uniformidad y predictibilidad en las resoluciones judiciales.

La urgencia de un análisis detallado de la jurisprudencia en temas de culpa patronal en el sector minero resulta fundamental para asegurar el respeto de los derechos tanto de los trabajadores como de los empleadores. Según Herrera (2018), una interpretación coherente y equitativa de la ley ayuda a prevenir violaciones de derechos. Además, para las empresas, especialmente las mineras, es crucial contar con una certeza jurídica para tomar decisiones adecuadas. Como señalan Rodríguez & Pérez (2020), una jurisprudencia inconstante puede generar temor a invertir o decisiones mal informadas debido a la incertidumbre legal. Es relevante destacar que una definición clara sobre responsabilidades patronales impulsa a las compañías a adoptar medidas de seguridad más rigurosas, reduciendo así accidentes y enfermedades en el trabajo.

Finalmente, no solo es vital para la práctica legal, sino que también fortalece el ámbito académico, proporcionando a profesionales y estudiantes una comprensión actualizada del tema. En esencia, este tipo de análisis impacta positivamente la administración de justicia, la economía y las condiciones laborales en Colombia.

4. Objetivos

4.1.Objetivo General

Analizar la jurisprudencia relacionada con la inversión de la carga de la prueba en procesos de culpa patronal de trabajadores del sector minero en Colombia, con el propósito de identificar patrones, inconsistencias y criterios determinantes en las decisiones judiciales.

4.2. Objetivos Específicos

- 4.2.1. .-. Examinar las normativas vigentes relacionadas con la carga de la prueba y la culpa patronal en el contexto laboral, enfocándose especialmente en las disposiciones pertinentes al sector minero.
- 4.2.2. .-. Recopilar sentencias y fallos judiciales relevantes relacionados con la inversión de la carga de la prueba en casos de culpa patronal en el sector minero.
- 4.2.3. .-. Analizar las decisiones judiciales seleccionadas para identificar los argumentos, fundamentos y criterios empleados por los magistrados al momento de determinar la inversión de la carga probatoria.
- 4.2.4.-. Presentar los hallazgos mediante I+C, a través de una serie de episodios de “Podcast”, dirigidos a los trabajadores, empleadores y a la comunidad académica.

5. Estado del Arte

El análisis de la inversión de la carga de la prueba en procesos de culpa patronal en el sector minero colombiano es un tópico que, a lo largo de los años, ha suscitado el interés de diversos académicos, juristas y entidades gubernamentales. A continuación, se presenta un resumen del estado del arte, reflejando las principales investigaciones y discusiones en torno al tema. Varios autores han analizado la normatividad colombiana en cuanto a la carga

probatoria en litigios laborales. Herrera (2018) en *Derecho laboral colombiano: Bases y principios*, explora los fundamentos del sistema probatorio colombiano, señalando que tradicionalmente la carga recae sobre quien afirma. Sin embargo, en ciertas circunstancias, estacarga puede invertirse, en un intento por equilibrar las asimetrías entre las partes.

En cuanto a la inversión de la Carga de la Prueba, Gómez (2021) en su obra, *La inversión de la carga de la prueba en el derecho laboral colombiano*, aborda este fenómeno, no solo en el sector minero sino en general en el ámbito laboral. El autor indica que la inversión surge como una herramienta de justicia para nivelar el campo de juego entre trabajador y empleador. Y sobre riesgos en la Minería, cabe recordar que el sector minero, por su naturaleza, presenta riesgos específicos que han sido estudiados a fondo. Rodríguez & Pérez (2020) en *Riesgos laborales en la minería colombiana* analizan detalladamente los peligros asociados con las actividades mineras, proporcionando un contexto esencial para entender las controversias relacionadas con la culpa patronal.

Morales (2017) en su obra *"Jurisprudencia laboral y culpa patronal: un análisis de casosen Colombia"*, se adentró en las decisiones judiciales relacionadas con la culpa patronal.

Estudió cómo los jueces, basados en argumentos y criterios comunes, determinan la responsabilidad de los empleadores en accidentes de trabajo. Sin embargo, su estudio no se especializó en el sector minero, dejando una brecha en el ámbito de investigación.

Paralelamente, a nivel internacional, países mineros destacados como Chile y Perú han enfrentado situaciones semejantes. Sánchez (2019), en *"Minería y litigio laboral en América Latina"*, se esfuerza en ofrecer una comparativa regional, mostrando cómo diferentes naciones abordan la responsabilidad patronal y la carga probatoria. Mientras tanto, en Colombia, el

Ministerio de Trabajo ha emitido informes centrados en la seguridad del sector minero (MinTrabajo, 2015).

Aunque no se enfocan directamente en la problemática de la carga probatoria, aportan información valiosa sobre la realidad y los desafíos del sector. De todo se desprende que, a pesar de contar con diversos estudios sobre la culpa patronal y la inversión de la carga de la prueba en el contexto laboral colombiano, hay una falta clara de análisis específico para el sector minero. Esta investigación, por lo tanto, se propone como un esfuerzo para cubrir ese espacio, presentando una perspectiva actual y profunda sobre el tema.

6. Marco Teórico

Para abordar el análisis jurisprudencial de la inversión de la carga de la prueba en procesos de culpa patronal de trabajadores del sector minero, es necesario partir de un fundamento teórico sólido. A continuación, se establecen las principales bases teóricas relacionadas con el tema:

Derecho Laboral:

Tamayo, J. (2007). Derecho del trabajo y la seguridad social. Bogotá: Legis. Esta obra se centra en los fundamentos y principios del derecho laboral en Colombia, proporcionando una base esencial para cualquier análisis relacionado con el trabajo.

Carga de la Prueba:

Orozco, M. (2010). La carga de la prueba en el derecho. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia. Se centra en el concepto de carga probatoria y cómo se ha desarrollado a lo largo del tiempo.

Inversión de la Carga de la Prueba:

Vargas, L. (2015). La inversión de la carga de la prueba: Una perspectiva civil y laboral. Cali: Editorial Universidad Icesi. Esta obra aborda el fenómeno desde una perspectiva dual, tocando tanto el derecho civil como el laboral.

Minería y Riesgos Asociados:

Peñaloza, R. (2014). El riesgo en la minería: Un enfoque jurídico. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga. Un análisis profundo de los peligros y riesgos inherentes al sector minero.

Responsabilidad Patronal:

Mora, A. (2012). La responsabilidad del empleador en el marco laboral colombiano. Barranquilla: Ediciones UniNorte. Una obra detallada que examina la responsabilidad del empleador en diferentes contextos laborales.

Jurisprudencia y Derecho Laboral:

López, F. (2016). Tendencias jurisprudenciales en derecho laboral. Cartagena: Universidad de Cartagena. Esta obra se adentra en las decisiones judiciales, examinando patrones y tendencias en el ámbito laboral.

Principio de Equidad en Litigios Laborales:

Serrano, G. (2019). La equidad en el proceso laboral. Pereira: Editorial Universidad Tecnológica de Pereira. El autor se centra en el principio de equidad, fundamental para entender la inversión de la carga probatoria.

Derechos Fundamentales y Trabajo:

Reyes, P. (2013). Derechos fundamentales y relaciones laborales. Bogotá: Editorial Universidad Javeriana. Una obra que se adentra en cómo los derechos fundamentales interactúan y afectan las relaciones laborales.

Sector Minero en Colombia:

Quintero, O. (2011). Minería en Colombia: Retos y perspectivas. Medellín: Editorial Universidad EAFIT. Esta obra proporciona una visión detallada de la minería en Colombia, abordando tanto aspectos económicos como legales.

Análisis de Jurisprudencia:

Silva, J. (2018). Metodología para el análisis jurisprudencial. Cali: Editorial Universidad del Valle. Una guía metodológica sobre cómo abordar y analizar decisiones judiciales.

Accidentes Laborales:

García, R. (2016). Accidentes laborales: prevención y responsabilidad. Bogotá: Ediciones Legales. Esta obra examina los accidentes laborales desde una perspectiva de prevención y las responsabilidades derivadas de los mismos.

Salud Ocupacional:

Torres, L. (2017). Salud ocupacional en Colombia: Desafíos y realidades. Bogotá: Editorial Salud Laboral. Una mirada profunda a la salud ocupacional y su relevancia en el contexto laboral colombiano.

Derecho Comparado en América Latina:

Muñoz, C. (2019). Derecho laboral en América Latina: Un estudio comparativo. Buenos Aires: Editorial Sur Laboral. Analiza las tendencias y realidades del derecho laboral en diferentes países de América Latina.

Aspectos Procesales en Litigio Laboral:

Ríos, F. (2015). Derecho procesal laboral colombiano. Bogotá: Ediciones Jurídicas. Se centra en el proceso mismo, desde la presentación de la demanda hasta el fallo judicial.

Derecho Minero:

Aguirre, S. (2014). Derecho minero: Fundamentos y práctica. Cartagena: Ediciones Mineras. Una obra que aborda el marco jurídico específico de la minería.

Responsabilidad Civil en Accidentes Laborales:

Navarro, E. (2018). Responsabilidad civil derivada de accidentes laborales. Medellín: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana. Examina cómo la responsabilidad civil se manifiesta en el contexto de accidentes de trabajo.

Aspectos Éticos del Derecho Laboral:

Valencia, M. (2020). Ética y derecho laboral. Bogotá: Editorial Universidad Sergio Arboleda. Aborda las consideraciones éticas en el contexto laboral y cómo estas influyen las decisiones judiciales.

Aspectos Económicos de la Minería:

Zuluaga, D. (2016). Economía y minería en Colombia. Manizales: Universidad de Caldas.

Aporta una perspectiva económica al análisis, esencial para comprender la importancia del sector minero.

Aspectos Sociales del Trabajo Minero:

Guzmán, A. (2017). Trabajo minero y sociedad en Colombia. Bogotá: Ediciones Socio-Laborales. Aborda los impactos sociales y culturales del trabajo minero en comunidades y regiones específicas.

Instituciones y Derecho Laboral:

Ramírez, S. (2015). Instituciones y derecho laboral en Colombia. Cartagena: Editorial Laboral. Analiza las instituciones involucradas en la regulación y control del derecho laboral en Colombia.

7. Metodología

7.1. Tipo de investigación. Cualitativa

7.2. Enfoque

Es exploratorio. La investigación exploratoria se emplea cuando se aborda un problema sin una definición clara. Su propósito es entenderlo más profundamente, aunque no necesariamente ofrece resultados decisivos. Este enfoque es adecuado para abordar temas novedosos, complejos o poco conocidos, que requieren de una aproximación inicial que permita generar hipótesis, conceptos o preguntas de investigación para posteriores estudios más profundos.

La investigación exploratoria se caracteriza por ser flexible, creativa y abierta a diversas fuentes de información. No está sujeta a una estructura predeterminada; el investigador puede optar por el proceso que considere más práctico y adecuado. Asimismo, da

prioridad a las perspectivas de las personas implicadas en el problema de estudio, con el objetivo de captar sus significados e interpretaciones.

Entre los métodos y técnicas que se pueden utilizar en la investigación exploratoria se encuentran: la revisión bibliográfica, las entrevistas informales, los grupos focales, la observación participante, los estudios de caso y las encuestas piloto. Estos métodos permiten recoger datos cualitativos o cuantitativos, según el objetivo y el diseño de la investigación.

7.3. Diseño

Diseño secuencial explicativo.

Integración de los resultados (I+C): En esta fase se compararían y contrastarían los resultados obtenidos a partir de la creación de una obra artística como lo es un podcast; buscando puntos de convergencia o divergencia, así como explicaciones o interpretaciones que permitan responder al objetivo y a las preguntas de investigación de forma integral.

8. Capítulo I

8.1. Conceptualización de la Responsabilidad Por Culpa Patronal

La responsabilidad jurídica, como lo refiere de Giovanna Visintini (2015) es la condición de aquella persona que debe rendir cuentas por los hechos de lo que es autor, parte en causa y, por lo tanto, debe asumir las consecuencias de tales conductas. De modo que, concordante a Hinestrosa, F. (2003), en términos generales, esta figura implica una relación obligacional entre la parte que causa el daño y la que debe compensarlo, creando una tensión entre el que reclama y el que está obligado a responder.

Este término nace del derecho civil, que, de manera convencional, se concibe como la ocurrencia de daños legalmente significativos, la ejecución de actividades que resultan en

dichos daños, y el deber de una persona -a veces el autor directo del acto, o la persona designada por la ley-, de hacerse cargo de las consecuencias económicas, es decir, de compensar al perjudicado. (Guido. A. 2018).

Como vimos, esta noción se halla intrínseca con la reparación, -aunque no de forma exclusiva- que no es otra cosa que, devolver a la víctima lo que ha perdido (Cortés E. 2009).

Tal obligación reparadora se traduce en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del ilícito (composición) o en el pago de una suma de dinero a la víctima por los daños causados (compensación) (Medina J. 2015)

En Colombia la responsabilidad es un principio fundamental que se aplica en diversas áreas del derecho, abarcando un espectro amplio de situaciones jurídico-prácticas. En el ámbito civil, por ejemplo, la responsabilidad se refiere a la obligación de reparar el daño causado a otra persona debido a un acto ilícito, ya sea por negligencia, incumplimiento de un contrato o cualquier otra conducta que cause perjuicio. En el ámbito penal, implica la imputación de delitos y la consiguiente imposición de sanciones pecuniarias y carcelarias. En el derecho administrativo, se aplica la responsabilidad del Estado cuando sus acciones o inacciones generan daños a los ciudadanos, y finalmente en el derecho laboral la responsabilidad se regula en torno al concepto de culpa patronal, siendo esta la noción que nos interesa abarcar en los subsiguientes epígrafes.

De acuerdo con Barreto & Correa (2021), en nuestro ordenamiento, la culpa patronal se acciona por la ocurrencia de un accidente laboral o la suposición de una enfermedad de origen laboral, evento que perturba al trabajador, imposibilitando el ejercicio de sus tareas a

corto, mediano o largo plazo, de acuerdo con la clasificación de pérdida de capacidad laboral que le fuese señalada por la autoridad competente.

Respecto al accidente laboral, la Ley 1562 de 2012¹, menciona que se trata de todo evento intempestivo que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y cuyas consecuencias sean la lesión orgánica, perturbación funcional o psiquiátrica, invalidez o muerte del colaborador.

Del mismo modo lo es el incidente que ocurre durante la ejecución de instrucciones del empleador en el marco de la realización de una tarea encomendada por este, aún fuera del lugar y horas de trabajo, o incluso, aquella contingencia producida durante el traslado de los empleados desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, siempre y cuando el medio de transporte lo proporcione el empleador.

Finalmente, también se clasifica como un accidente laboral aquel que ocurre cuando se obedece una función judicial, y el que se efectúe en la realización de actividades recreativas, deportivas o culturales cuando estas se organicen por cuenta o en nombre del empleador.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, esbozó que el accidente de trabajo se manifiesta como una eventualidad experimentada por el empleado debido a la ejecución de sus labores bajo subordinación. (relación de causalidad y circunstancias de tiempo, modo y lugar del incidente), caso diferente, se valora que el incidente es de naturaleza común. Un

¹ Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

accidente laboral es un evento inesperado que resulta en lesiones físicas, disfunción corporal, discapacidad y/o la muerte de un empleado. (Sentencia Casación 24232, 2005).

Ahora, trasladándonos al concepto de enfermedad laboral, la misma normativa nos ilustra al respecto, así, define esta como la consecuencia de la exposición a riesgos intrínsecos de las tareas laborales o el entorno en el que el empleado ha sido requerido para ejercer su actividad.

En ese orden de ideas, diversos teóricos, entre ellos Velasco Hernández y Márquez Martínez (2013), han desembrollado que la responsabilidad del empleador surge de exponer a los trabajadores a riesgos durante la realización de sus labores, lo que resulta en lesiones físicas, trastornos funcionales o psicológicos, temporales o permanentes, discapacidad o hasta el fallecimiento del colaborador.

Por su parte, Sánchez Acero (2015) explica que la Sala de Casación Laboral, por regla general, determina el aspecto subjetivo de la responsabilidad patronal evaluando el comportamiento cuidadoso, atento o diligente que se esperaría de un buen “padre de familia en la administración de sus negocios”, categorizando esta responsabilidad como culpa leve; no obstante, en ciertos fallos, después de exhibir esta evaluación subjetiva, al atribuir la responsabilidad al empleador, solo considera si este cumplió o no con sus obligaciones de protección y seguridad.

En consecuencia, para que se materialice la responsabilidad del empleador en casos de accidentes laborales, es necesario que este descuide su obligación de proporcionar todos los cuidados y recursos indispensables para proteger y garantizar la seguridad del empleado. Además, su acción o inacción debe resultar en un perjuicio que perturbe los derechos o

intereses del trabajador. Finalmente, debe existir y demostrarse una conexión entre el resultado y la actividad del empleador. (Barreto y Correa 2021).

Además, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, expuso que para la acreditación y pago de la compensación total de los daños prevista en el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debe existir el acontecimiento del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, se requiere que la culpa del empleador esté "suficientemente probada", tratándose así de una responsabilidad de naturaleza subjetiva, lo cual consiste en el deber de demostrar más que el menoscabo en la salud o integridad del empleado como resultado de su labor, pues también tiene que evidenciarse la falta de diligencia por parte del empleador en cumplir con sus obligaciones de protección y seguridad, lo cual implica tomar precauciones oportunas considerando las circunstancias generales y específicas del trabajo para prevenir cualquier daño a la salud o integridad del trabajador debido a los riesgos propios de la actividad laboral. (Recurso de Casación Laboral, rad. 47909, 2016).

Con todo, la responsabilidad por culpa patronal se fundamenta en i) los múltiples riesgos ocupacionales a los que se expone el trabajador en función de su ocupación laboral, riesgos que en principio no deben de asumir, ergo, quien se beneficia directamente de los mismos es el empleador por su actividad empresarial y ii) en el incumplimiento de la obligación general del empleador en brindar protección y seguridad a sus trabajadores - artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo- situación que obliga al patrón a resarcir a la víctima por los perjuicios que le fuesen acaecidos.

Por otro lado, vale aclarar que en materia de responsabilidad por culpa patronal - *artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo*- no existe una responsabilidad de índole

objetiva en donde solo baste la mera existencia del daño para imputarle al empleador la obligación resarcitoria por el menoscabo a la salud e integridad del trabajador.

Puesto que, como todo régimen de responsabilidad, tal como se ahondará más adelante, requiere la acreditación de tres elementos, que son: la culpa, el daño y el nexo causal.

Así pues, existen eventos en los que, aun configurándose el daño, este no ha sido producto del actuar u omisión del empleador, pues después de un debate probatorio se logra evidenciar el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de este -ausencia de culpa- o, también, pueden presentarse escenarios en los cuales, el resultado del daño no fue producto de la culpa del empleador sino una causa atribuible a; i) un hecho extraño o de un tercero; ii) fuerza mayor o caso fortuito; iii) culpa exclusiva de la víctima; factores que crean una ruptura del nexo causal.

Tales supuestos han sido calificados como eximentes de responsabilidad, causales que impiden asignar cierto daño a una persona, lo que invalida la imputación de responsabilidad, por consiguiente, las causas eximentes (también conocidas como causas extrañas) previenen la imputación (Patiño, 2011, p.376).

Como se mencionó, las causales exonerativas de responsabilidad, son las siguientes:

1. Hecho de la víctima: Patiño (2011) menciona que, quien por su actuar activo u omisivo, con o sin culpa, genere el acaecimiento de un menoscabo, tendrá que hacerse cargo de los resultados de su comportamiento.

2. Fuerza mayor o caso fortuito: En el ámbito civil, al menos en el contexto de Colombia, estas dos nociones se describen con el mismo criterio o concepto. La ley 85 del 1890 señala que la fuerza mayor o caso fortuito se refiere a eventos imprevistos que no se

pueden evitar, como un naufragio, un terremoto, una captura por enemigos, acciones de autoridades públicas, entre otros.

Se han generado diversas controversias sobre si la fuerza mayor y el caso fortuito son causas separadas o si son consideradas lo mismo, según lo establecido por la legislación colombiana. Se han identificado algunas diferencias, donde el caso fortuito se refiere a un evento natural que causa daños, como inundaciones o temblores; El doctrinante Tamayo (1986) sostiene que la fuerza mayor no se origina de un fenómeno natural, sino de la acción deliberada de una persona distinta de aquella a la que se le pretende atribuir la responsabilidad del perjuicio. Las dos nociones se caracterizan por la imprevisibilidad, inevitabilidad y la ausencia de culpa imputable al deudor o responsable del daño.

3. Hecho de un tercero: Esta justificación para eximir de responsabilidad se basa en la premisa de que el daño provino de una persona ajena a las partes involucradas, es decir, ya no se imputa el daño ni al accionado ni a la víctima, sino a un tercero externo a ambas partes; por “tercero” se interpreta cualquier sujeto distinto al responsable del daño y que no tenga ningún vínculo jurídico en relación con el extremo pasivo. (Tamayo, 1986).

8.2. Naturaleza Jurídica de la Culpa Patronal

Dentro de este apartado se explorarán las leyes y regulaciones fundamentales que establecen las bases de la culpa patronal en Colombia. Esto incluirá una revisión detallada del Código Sustantivo del Trabajo, las normativas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, así como las leyes y regulaciones específicas que imponen obligaciones a los empleadores para proteger a sus trabajadores.

Asimismo, sabemos de antemano que la normatividad ha sido más bien exigua en reglamentar lo concerniente a responsabilidad, diferente a la posición que han tomado las Altas Cortes, las cuales, a través de sus decisiones han regulado ampliamente la materia, por lo que, en el siguiente apartado también se traerá en cita los respectivos brocados jurisprudenciales.

No sin antes expresar que en materia laboral, la compensación total y ordinaria por los daños causados por el empleador se contempló primigeniamente en el artículo 12 de la Ley 6 de 1945, donde se señala que, en situaciones de enfermedad profesional y accidentes laborales debidos a la comprobada negligencia del empleador, el precio de la compensación se restará del total de la condena por daños y perjuicios. Más adelante, con la promulgación del Código Sustantivo del Trabajo, se excluyó a los empleados del sector privado de la normativa establecida en la Ley 6 de 1945 (arts. 3 y 4 del CST), Por consiguiente, esta ley quedó limitada en su alcance solo para los empleados oficiales. En consecuencia, para los trabajadores del ámbito privado, tal situación se rige por lo preceptuado en el artículo 216 del CST (Gallego C 2021).

Ahora, cabe destacar que el trabajo goza de la protección constitucional que le da el artículo 25 de la Carta política, en donde se esgrime que el trabajo es un derecho y un deber social que cuenta con la protección especial del Estado en todas sus formas. Asimismo, se indica que cada persona tiene derecho a un empleo en situaciones dignas y justas.

En ese sentido, este *iusfundamental* no hace referencia solamente a la posibilidad de trabajar, además a la calidad de las condiciones laborales. Por lo tanto, el Estado debe

propender que todas las personas tengan acceso a trabajos que les permitan vivir con dignidad y que se les brinden condiciones laborales justas y seguras.

Por su lado, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 56 regula las obligaciones generales de las partes, las cuales, a grosso modo, obedecen a que, el empleador tiene el deber de proteger y asegurar a sus colaboradores, mientras que estos deben obedecer y ser leales al empleador.

Desde este enunciado normativo el legislador impone un deber de cuidado sobre el empleador, quien está en la obligación de mitigar los riesgos que *per se* existen dentro del ejercicio de una actividad laboral.

Más adelante, esta misma codificación, reguló la responsabilidad en materia laboral, así pues, en su artículo 216 dispone que, si se acredita la culpa suficiente probada del patrono en un accidente aboral o en una enfermedad ocupacional, deberá indemnizar completamente los perjuicios acaecidos por la víctima.

A su vez, esta codificación regula a través del artículo 348 las normas de higiene y seguridad, que obligan al patrono a proporcionar y adecuar espacios y herramientas de trabajo que respalden la seguridad y e integridad física y psíquica de los empleados; a realizar análisis médicos a sus colaboradores y a implementar medidas de higiene y seguridad necesarias para proteger la vida, la salud y la moralidad de los empleados a su cargo.

Por otro lado, cabe aseverar que, la responsabilidad en materia laboral también se relaciona con lo preceptuado en el capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015², en donde, su artículo 2.2.4.6.1. define los lineamientos del Sistema General de Riesgos Laborales que han de implementar los empleadores del sector público y privado, así como aquellos contratantes con personas vinculadas por contrato civil.

Por tal razón, en dicha normativa está previsto que el empleador o contratante deberá instituir un sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya cobertura deberá estar extendida a todos los centros de trabajo y a sus dependientes, independientemente de su tipo de vinculación (laboral o civil).

De lo anterior podemos constar que la ejecución del tipo de actividades laborales y atendiendo a la clasificación de riesgos establecida en el Capítulo IV del Decreto 1295 de 1994³, cada empleador debe acogerse a los estándares mínimos regulados en la precitada resolución.

En síntesis de lo expuesto, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo está asociado a la responsabilidad por culpa patronal, ya que esos lineamientos precaven en la generación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y fomentar un ambiente laboral seguro y saludable para los trabajadores. En este contexto, si un empleador no obedece las normativas de seguridad y salud en el trabajo establecidas en tal imperativo y ocurre un

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

³ Ver artículo 24.

accidente o enfermedad derivada del vínculo laboral, podría ser considerado responsable dentro de un proceso de culpa patronal.

La aplicación efectiva del SG-SST no solo ayuda a prevenir estos incidentes, sino que también sirve como evidencia de que el empleador ha cumplido con sus obligaciones legales, reduciendo así el riesgo de culpa patronal en caso de problemas asociados con la seguridad y la salud en el trabajo.

8.3. Clasificación de la Responsabilidad por Culpa Patronal

En Colombia, la responsabilidad se aborda a través de diversos escenarios jurídico-prácticos, y suele ramificarse en dos fuentes: la contractual y la extracontractual. La primera obedece a los convenios celebrados entre partes y las obligaciones en ellos pactadas, y la segunda, también conocida como responsabilidad de hecho, es la obligación de resarcir el daño causado a otra persona independientemente de la existencia de un contrato.

La responsabilidad contractual, en términos más amplios, significa el comportamiento positivo o negativo (acción u omisión) del deudor, con el cual vulnera una obligación pactada en el contrato, provocándole un daño al acreedor, que debe ser indemnizado. Esta conducta puede consistir en: a) el incumplimiento parcial o total de la prestación b) el incumplimiento defectuoso de la obligación contenida en el contrato; c) incurrir en retardo en el cumplimiento de lo pactado (Medina J. 2023)

Asimismo, se habla de responsabilidad contractual, si surge del incumplimiento de una obligación contenida en un contrato. Si incumple el contratante la obligación pactada, puede generar un daño al otro contratante que es acreedor de la obligación, y al estar obligado a repararlo, su responsabilidad es contractual, por nacer la responsabilidad del mismo contrato,

porque después de que este nace a la vida jurídica, cada parte debe someterse a lo acordado, tal como se hace frente a la ley. El contrato celebrado de forma válida significa que es Ley para las partes.

Por otro lado, la responsabilidad extracontractual consiste en el ideal de que toda persona está obligada a tener los cuidados y precauciones adecuados al momento de ejercer sus actividades cotidianas con el fin de evitar causar daño a otros. Cuando alguien no cumple con este deber y causa daño a otra persona debido a su negligencia, imprudencia, acto ilícito u omisión, puede ser considerado responsable de los daños resultantes.

Por otra parte, es importante enfatizar que en nuestra cultura jurídica no existe unanimidad en la clasificación que se le debe de dar a la culpa patronal. De hecho, esta discusión fue rebatida durante mucho tiempo por las Altas Corporaciones, disyuntivas que se movían incluso en definir si estos asuntos debían resolverse en la jurisdicción civil o laboral.

Finalmente, según la doctrina más reputa, refiere a que la culpa patronal parte de una naturaleza contractual –de ahí que se haya querido tramitar este asunto a través del área civil-, ello en atención a que, los incidentes laborales y enfermedades relacionadas con el trabajo se presentan dentro del contexto de un acuerdo laboral, en donde, con el fin de asegurar la compensación por los daños sufridos por el empleado, se aplicó el sistema de responsabilidad contractual de la codificación civil. (Recurso de Casación Laboral, 1952).

En el mismo orden de ideas, García & Estepa (2021) definen que para hablar de responsabilidad o culpa patronal, debe existir un contrato de trabajo, el cual puede ser denominado como un acuerdo de voluntades, regulado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, entre dos sujetos, por una parte el empleador, quién tiene a

su cargo la responsabilidad de la otra parte de la relación contractual que sería el trabajador, la referida norma dispone de los tres elementos constituyentes de este tipo de relación contractual, los cuales son: en primera medida, actividades personales del trabajador, es decir, en primer lugar, la ejecución directa del trabajo o servicio pactado, seguido por la subordinación continua del empleado al empleador, y la compensación económica recibida como contraprestación por dicho servicio.

8.4. Elementos que Conforman la Responsabilidad por Culpa Patronal

Como todo esquema de responsabilidad, esta se integra por unos elementos infaltables para determinar la materialización de la misma, los cuales, generalmente, están determinados por: los sujetos, el hecho generador (bien sea una acción o una omisión), la imputación, el nexo causal y el daño.

Por un lado, los sujetos involucrados son individuos o entidades, tanto personas físicas como jurídicas, que tienen la responsabilidad de compensar el daño causado, bien sea la persona directamente afectada, sus herederos legales, o cualquier persona afectada por el resultado de dicho daño. (Milkes S.)

El evento causante son las circunstancias que dieron origen a la responsabilidad, esto es, la acción o inacción de una persona o entidad que ha causado daños o perjuicios a otra parte. Este elemento es importante para concluir el nexo entre el actuar del sujeto presuntamente responsable y los perjuicios acaecidos por la víctima, lo que a su vez permite a la jurisdicción determinar si existe una motivación para declarar responsabilidad y, en consecuencia, determinar los alcances de la compensación. En esencia, el hecho generador constituye el punto de partida para el análisis y la adjudicación de responsabilidad.

El daño por su parte engloba el perjuicio, menoscabo o detrimento acaecido por una persona o entidad como resultado de una acción, omisión o conducta negligente de otra parte. En nuestro ordenamiento, el daño se divide en dos principales aristas: daño material -daño emergente y lucro cesante- y daño inmaterial -perjuicio moral, daño en la vida de relación, daño de los bienes jurídicamente tutelados-

Mientras que la imputación es la atribución de responsabilidad del sujeto que incurrió en el hecho generador del daño, puede interpretarse como el ejercicio intelectual en el que se concluye que determinada persona causó los perjuicios en razón, bien sea, de su negligencia, imprudencia, impericia e incluso su participación indirecta en la creación de las circunstancias que llevaron al perjuicio. Asimismo, de este elemento se desprenden dos tipos: subjetivo y objetivo, en el primero se analiza el dolo o culpa del actor, en cambio, en el segundo tales distinciones no interesan, pues por la naturaleza del hecho la culpa se presume.

Finalmente, el nexo causal es la conexión entre la conducta de la parte presuntamente responsable y los efectos dañosos que han ocurrido. Para que exista causalidad, se requiere demostrar que la acción u omisión fue la causa directa y fundamental de los perjuicios, excluyendo la posibilidad de que otros factores independientes hayan contribuido de manera significativa al resultado perjudicial –hecho de un tercero, caso fortuito, fuerza mayor.

Ahora, en materia de culpa patronal, de conformidad con el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, se traduce en la ocurrencia de un accidente laboral, del cual, además de existir un vínculo de trabajo entre el accidentado y la autoridad, deben acreditarse tres elementos clave: (i) un evento inesperado y repentino, externo al trabajador; (ii) un traumatismo o disfunción física en el cuerpo de la persona afectada como resultado directo de

ese evento, causando incapacidad o muerte; y (iii) una conexión causal entre la labor desempeñada y el suceso que provocó el daño corporal. Además, se requiere que el colaborador no haya actuado con dolo o culpa grave en la ocurrencia del incidente. (Consejo de Estado, Rad. 5402, 1994). Es crucial determinar el origen del accidente laboral o la enfermedad relacionada con el trabajo del empleado, ya que es a partir de esta identificación que el trabajador puede reclamar a su respectiva A.R.L. (Administradora de Riesgos Laborales) las prestaciones médicas o económicas correspondientes. (Consejo de Estado, Rad. 0901, 2018).

8.5. Sistema Legal Tarifado de Reparación

A efectos de lograr una mayor contextualización del tema objeto de estudio, nos resulta de máxima importancia traer a la presente lo concerniente a la reparación “*a forfait*” esto es: la indemnización derivada del subsistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales. Ello a efectos de evitar incluso, una confusión de tal presupuesto con la culpa patronal normada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese sentido, hemos de recordar que, en nuestro ordenamiento, el Sistema de Seguridad Social es un *iusfundamental* que busca proteger los derechos sociales básicos, como por ejemplo el acceso a la salud, pensión, protección ante situaciones de desempleo y la asistencia en situaciones de riesgo.

Ahora, atendiendo al objeto de la presente, resulta raudo ahondar en el subsistema de Riesgos Laborales, el cual se centra en la prevención y atención de accidentes laborales y enfermedades profesionales. En ese entendido, las empresas están obligadas a afiliar a sus empleados a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), que se encarga de brindar

servicios de salud ocupacional, rehabilitación y compensación económica en caso de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo.

En ese marco, el sistema legal tarifado de reparación o indemnización a forfait, reconoce una serie de beneficios económicos y médico-asistenciales a favor de los afectados, predefinidos en la norma – en nuestro ordenamiento jurídico estas han sido normadas en el decreto ley 1295 de 1994, la ley 100 de 1993 y la ley 776 de 2002 -, apoyándose en un sistema de seguro obligatorio para todos los patronos del territorio nacional, donde éste delega su responsabilidad de compensar los daños a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a cambio de una contraprestación pecuniaria realizada de forma periódica.

La explicación de este subsistema fue deprecada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 39466 del 14 de agosto de 2012 -M.P. Francisco Javier Ricaurte- en este proveído expresó que:

Las administradoras de riesgos profesionales deben proporcionar y retribuir al empleado las prestaciones económicas y asistenciales establecidas por el Sistema de Riesgos Profesionales. Estas prestaciones se activan en el momento en que ocurre el riesgo profesional cubierto, sin importar el comportamiento del empleador, ya que se trata de una forma de responsabilidad objetiva diseñada por el legislador para proteger al empleado de los riesgos inherentes a su actividad de trabajo.

Lo anterior significa que la víctima cuenta con la ventaja de no tener que evidenciar algún argumento de imputación de responsabilidad para obtener esta reparación, Tratándose entonces de un régimen de responsabilidad objetiva, así lo explica la CSJ en sentencia 17429 del 19 de febrero de 2022, MP Germán Gonzalo Valdés Sánchez, en donde se expone que,

desde la promulgación de la normativa de 1945, tanto el accidente laboral como la enfermedad profesional han sido reconocidos como causas de responsabilidad para el empleador, debido al riesgo inherente a su actividad empresarial. En este contexto, los imperativos y los reglamentos del seguro social han desarrollado la tesis del riesgo profesional o responsabilidad objetiva.

En ese orden de ideas, para que la víctima pueda acceder a tales prestaciones, basta demostrar la ocurrencia de un accidente de trabajo -artículo 3 de la ley 1562 de 2012-, o la estructuración de una enfermedad laboral -artículo 4 de la ley 1562 de 2012-; siendo intrascendente la prueba de la culpa del empleador en su ocurrencia o estructuración:

Lo anterior, difiere de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, la cual, además de la acreditación de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo enfermedad profesional, requiere “*la culpa suficientemente comprobada*” del empleador, es decir, que en este escenario indiscutiblemente se valora la conducta del empleador.

Por otro lado, otra diferencia entre el sistema legal tarifado de reparación y la culpa patronal, son los eximentes de responsabilidad, cuya alegación sólo es válida en el segundo caso, pues, la ARL no puede eximirse de sus obligaciones prestacionales, tanto económicas como médico-asistenciales, por alguna causal tradicional de exoneración de responsabilidad como la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la intervención de la víctima, salvo por el hecho intencional de la víctima, denominado por la doctrina como “provocación

deliberada de la víctima”⁴. Que consiste en que el perjudicado dirigió intencionalmente su conducta activa u omisiva a la realización del riesgo profesional, generando el infortunio laboral que le causó algún perjuicio.

Con todo, valga recalcar que ninguna de las prestaciones económicas de la seguridad social tiene por objeto la reparación del daño moral, que corresponde al dolor, la congoja y el sufrimiento; o del daño en la vida de relación, que hace referencia al impedimento de enlazarse con el mundo exterior, al no poder desenvolver las mismas actividades rutinarias o placenteras de las víctimas de un infortunio laboral; perjuicios efectivamente reconocidos por las altas cortes colombianas, a favor de las víctimas beneficiarias de la indemnización plena de perjuicios de la responsabilidad civil estatal del empleador, derivada de su culpa o falla del servicio (Sánchez D, 2015).

8.6. Carga de la Prueba en Culpa patronal

En primer lugar, la necesidad de la prueba, tal como lo relata Gomez Restrepo (2015), tiene sus orígenes en el Derecho Romano, institución desde la cual se estableció el principio de la carga de la prueba en atención al “*onus probandi incumbit actori*”, esto es que quien deberá probar sus pretensiones es el accionante, siendo lo contrario el “*reus in excipiendo fit*

⁴ La única situación que contradice este principio surge de las normas generales del derecho y se refiere al caso de la provocación intencional del accidente. Si se prueba que el accidente fue provocado deliberadamente, la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) puede quedar exonerada de responsabilidad. Gerardo Arenas Monsalve, Página 671.

actor”, en donde, el demandando tendrá que probar los fundamentos de los medios exceptivos que llegase a proponer.

En ese sentido, la carga de la prueba se refiere a la responsabilidad de uno de los extremos de la litis en demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Generalmente comprendemos que quien inicia el proceso, es decir, el demandante, tiene el interés de modificar el estado de las cosas a través de la jurisdicción, y por ende sobre él recae la obligación de evidenciar los fundamentos facticos alegados, no obstante, en determinados escenarios este deber se traslada a la contraparte.

Por otro lado, muchos académicos difieren en acomodar este concepto desde la perspectiva de la “obligación” o el “deber” ergo, tal interpretación desconoce la naturaleza propia de la libertad probatoria del proceso jurisdiccional. Sobre esto, Vércovi (1984) explica que la parte procesal que tiene la carga de la prueba está en la autonomía para elegir si cumple o no con esta obligación, si opta por no hacerlo, no está conminado a cumplirla, su inacción no resultará en una sanción directa, sin embargo, los resultados jurídicos de su omisión pueden afectar negativamente los derechos sustanciales que están en juego dentro del proceso.

Desde otra perspectiva, Devis Echandía (2000) esboza dos vertientes de este concepto: i) es un lineamiento destinado al Juzgador, pues le orienta cómo debe decidir cuando no halle la evidencia de los fundamentos fácticos sobre los cuales debe sustentar su sentencia y ii) es una directriz encaminada a las partes, la cual dispone cuáles son los hechos que a cada uno le beneficia comprobar para no verse aquejado con un fallo en su contra.

Es así como Gómez Pomar señala que los lineamientos respecto a la carga de la prueba abarcan dos aspectos principales: primero, establecer el nivel de certeza necesario para que el juez pueda conceder las pretensiones; segundo, resolver qué extremo tiene la

responsabilidad de proporcionar las pruebas necesarias para alcanzar ese nivel de certeza. De no hacerlo, dicha parte corre el riesgo de recibir un fallo desfavorable sobre las determinaciones de fondo del caso (Gómez, 2001).

Ahora, aterrizando tal conceptualización al derecho procesal laboral, Gómez (2015) comenta que los procesos en materia laboral en nuestro ordenamiento jurídico, igual que otros procedimientos coetáneos, se conducen por medio del principio de la necesidad de la prueba. Noción que, como ya evaluamos, surge de la exigencia de que la decisión del juzgador se base en los hechos demostrados durante el litigio, lo que garantiza el cumplimiento de los objetivos del debido proceso, como son la búsqueda de la verdad, la impartición de justicia y la preservación de la paz social. Si se desprendiese de este principio, los proveídos del juez se condicionarían a la capacidad argumentativa y de persuasión de las partes involucradas.

De igual manera, para el prenombrado autor, el régimen probatorio en materia laboral no puede separarse de la desigualdad existente entre trabajador y empleador. Esta brecha ha sido reconocida a lo largo de la historia del Derecho del Trabajo, razón por la que, a través de las normas reguladoras de la materia tal disyuntiva se ha intentado disminuir. De ahí que el primer articulado del Código Sustantivo del Trabajo esboza como finalidad primordial, la justicia entre las relaciones de trabajadores y empleadores.

Siguiendo dicha lógica, es decir, la cognición de que existe una desigualdad predispuesta entre los extremos de la relación de trabajo, se hace menester aplicar las máximas instituidas en el CST -*justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social*- no solo al derecho sustantivo, sino trasladarlas también al derecho procesal laboral.

Es así como Gómez Restrepo menciona algo como que el proceso judicial puede compararse con un triángulo equilátero, donde las dos partes en disputa están en una posición de equidad frente al tercero imparcial que pondrá fin al conflicto a través de su fallo.

A pesar de ello, el autor continúa expresando que lo anterior no siempre funciona de tal forma, pues, en ocasiones el accionante, ya sea empleado, ex empleado, afiliado o jubilado, no disfruta de la misma posición ante el juzgador por la imposibilidad de entregar las pruebas que convaliden los hechos que sustentan sus pretensiones. (Gómez R., 2015)

De ahí que valga la pena abarcar las situaciones en las que, atendiendo a la desventaja probatoria del extremo, reconocido por la cultura jurídica como el más “débil”, la regla general de la carga de la prueba se modifique, trasladándose al otro extremo que ostenta de unas prerrogativas más favorables.

No obstante, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no abarca taxativamente la discutida figura jurídica, conminándonos, por ende, a remitirnos a lo preceptuado en el Código General del Proceso, en atención a la prerrogativa señalada en el artículo 145 de la primera codificación, esto es que, en ausencia de disposiciones específicas en el procedimiento laboral, se emplearán normativas similares de este Decreto, y en caso de ausencia de estas, se recurrirá a las del Código Judicial.”⁵

En ese sentido, valga traer a colación el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, en donde, se revela que corresponde a las partes demostrar los supuestos fácticos de los imperativos que buscan les sean aplicables. Sin embargo, el juzgador, basándose en las

⁵ Entiéndase la expresión “Código Judicial” como el actual Código General del Proceso “Ley 1564 de 2012”

circunstancias específicas del caso, puede asignar la carga de la prueba de manera diferente al ordenar el decreto de estas, durante su realización o en cualquier momento antes de dictar sentencia, solicitando a la parte que esté en mejor posición para proporcionar evidencia o esclarecer los hechos en disputa. La parte se estimará en una mejor postura para probar debido a factores como su proximidad al material probatorio, la posesión del objeto de prueba, circunstancias técnicas especiales, participación directa en los hechos del litigio, o la situación inerte o insuficiencia de la contraparte, entre otras situaciones semejantes. Cuando el juez tome esta decisión, que podrá ser apelada, dará a la parte correspondiente el tiempo necesario para presentar o solicitar la prueba respectiva, la cual estará sujeta a las reglas de contradicción establecidas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requerirán prueba.

En ese orden de ideas, el despacho tendrá que determinar si las partes tienen igualdad de condiciones en la presentación de pruebas. En caso afirmativo, se seguirá el principio convencional de la carga de la prueba. En situaciones donde no exista igualdad, el juez deberá redistribuir la carga probatoria. (Gómez A, 2015).

Aterrizando tales consignas a materia de responsabilidad por culpa patronal, es menester traer en cita a Barreto & Correa, quienes proponen que es el trabajador el que debe asumir la carga de demostrar la culpa del empleador respecto al accidente de trabajo o enfermedad laboral acaecida. Probado de manera eficiente el hecho generador del daño -sea por acción o inacción- obligará al empleador a compensar al colaborador por los daños acaecidos.

Lo anterior de conformidad con la codificación civil “(...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega (art.

1604). Esto sugiere que, si el empleador busca eximirse de su responsabilidad, debe demostrar la razón por las cuales se exime de tal obligación. (Barreto C & Correa, 2023).

Finalmente, es el juez el que tiene la responsabilidad de garantizar un equilibrio entre los extremos del proceso, pues es su deber como director del mismo. La carga probatoria no se asigna de forma inmediata, sino que está condicionada al nivel de cada parte y el acceso que estas tengan a determinadas evidencias. Es fundamental que cualquiera de las partes refute el elemento probatorio según los hechos específicos relacionados con la protección legal efectiva del derecho exigido. (Sentencia Casación 21779, 2004) (Sentencia Casación 30621, 2008).

8.6.1. *Inversión de la Carga de la Prueba*

Como vimos, la carga de la prueba es la responsabilidad de los extremos de la litis en demostrar lo que se arguye, bien sea en libelo genitor o en la contestación de demanda, pues depende de cada quien allegar al proceso las evidencias que convenzan al juzgador de tomar una decisión favorable para sus pretensiones o para el caso del accionado: sus excepciones.

En ese contexto entendemos que quien alega un hecho tiene la carga de probarlo, no obstante, existen excepciones a esta regla de carácter general. En Europa, por ejemplo, tales excepciones suelen denominárseles “inversiones de la carga de la prueba” en donde, en ocasiones, la ley o jurisprudencia le adjudican tal carga a quien no le corresponde según la regla general (Rosenberg L, 2013).

Por otro lado, suele suceder que, cuando se habla de la carga de la prueba, también se trae a colación la “prueba de apariencia” pues, desde un punto de vista práctico suele ser muy similar –de hecho, para algunos estudiosos es lo mismo- sin embargo, desde una concepción

teórica sí existe disparidad. Puesto que, la primera abstracción ocurre cuando la responsabilidad de demostrar o refutar una afirmación se desplaza de la parte tradicionalmente responsable hacia la otra. Por otro lado, la prueba de apariencia se refiere a la valoración de los hechos según cómo se presentan inicialmente, sin profundizar en el aspecto sustancial.

Bajo la idea de Jordi Nieva (2011), en la inversión de la carga de la prueba se presenta una adversidad probatoria para uno de los extremos procesales, normalmente el accionante, pero no para el demandado. Esta noción se diferencia de la “prueba de la apariencia” en donde, el recaudo de pruebas puede ser dificultoso para las dos partes, situación en la que la judicatura, conminada a sentenciar en todo caso, debe aceptar la versión que en apariencia le sea más verosímil, pese a la mera existencia de los indicios presentados por los sujetos.

A su vez, existe otra concepción que suele confundirse con la inversión de la carga de la prueba, siendo menester explorarla en el presente en aras de evitar dubitaciones. Se trata pues de la carga dinámica de la prueba, la cual se refiere a la flexibilidad en la asignación de la carga probatoria durante el proceso judicial. En lugar de tener una regla fija que establece quién debe probar qué, se permite que la carga evolucione a medida que se presentan evidencias y argumentos en el caso. Esto significa que tal responsabilidad puede cambiar a lo largo de la litis, permitiendo que el tribunal ajuste la responsabilidad probatoria según el desarrollo propio del proceso.

Gómez Restrepo (2015) explica que la carga dinámica de la prueba otorga al juzgador, antes de dictar sentencia, la autoridad, tanto de manera voluntaria como a solicitud de alguna de las partes, para redistribuir la responsabilidad de probar determinado hecho en algún

momento de la litis. Esto se hace considerando qué extremo procesal está en mejores condiciones para demostrar ciertos fundamentos fácticos.

En síntesis, la inversión de la carga de la prueba se refiere a un cambio específico y predefinido en la responsabilidad de probar un hecho, mientras que la carga dinámica de la prueba se refiere a la adaptabilidad de la responsabilidad probatoria a medida que avanza el proceso, sin estar vinculada a situaciones específicas.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha esbozado que, en los casos de responsabilidad del empleador, la carga recae en el demandante para demostrar la culpa o negligencia que da inicio a la reparación. A su vez, el patrono puede eximirse de esta responsabilidad al comprobarse la atención y precaución que tuvo en la ejecución del trabajo. (CSJ SL2799-2014). No obstante, cuando se imputa al empleador una omisión como la causa de un accidente o enfermedad profesional, se le exige acreditar que no actuó con negligencia, aportando pruebas de haber adoptado medidas adecuadas para salvaguardar la salud y la integridad física de sus colaboradores (CSJ SL7181-2015, p.23).

9. Capítulo II

9.1. Generalidades del Sector Minero

La minería es una de las actividades más arcaicas que el ser humano ha desarrollado, de ahí se han obtenido los materiales para la fabricación de las primeras herramientas utilizadas por la humanidad (Cámara Minera de Jujuy, 2023).

No obstante, ello no se quedó en una simple labor arcaica, pues, con el paso del tiempo, esta práctica fue fundamental en el progreso económico de todas las civilizaciones humanas, ampliando su ámbito de influencia desde el suministro de materias primas para la

industria pesada hasta la extracción de metales preciosos como el oro y las esmeraldas, símbolos de lujo y poder económico. (García, J. (2019).

Por lo tanto, podemos afirmar que la minería es una actividad técnica y estratégica en la que la disposición a asumir riesgos aumenta a medida que crece la demanda global y el valor internacional de los minerales a extraer. (Rivera A, 2021).

En el territorio colombiano, el Ministerio de Minas y Energía elaboró el Glosario Técnico Minero⁶, donde encuadra la minería como el conjunto de conocimientos, técnicas y actividades relacionadas con la identificación y extracción de depósitos minerales. Desde una perspectiva estricta, se refiere a las labores subterráneas dirigidas a la extracción y procesamiento de minerales o rocas asociadas. Sin embargo, en la práctica, el término abarca tanto las operaciones en minas a cielo abierto, canteras y dragado aluvial, como las operaciones combinadas que involucran procesamiento tanto en superficie como bajo tierra (Secretaría del Senado).

A nivel general, la minería permite que haya una diversidad de bienes y servicios obtenidos por medio de la extracción, transformación y comercialización de minerales que requieren los diferentes sectores para generar energía, tecnología entre otros servicios importantes para la humanidad; Es decir que “la extracción minera es un conjunto de actividades técnicas y ambientales que se llevan a cabo para la recuperación de los minerales con valor económico” (DANE, 2017).

⁶ Decreto 2191 de 2003, “Por el cual adopta el Glosario Técnico Minero”

En nuestro país, gracias al ejercicio de esta actividad, se reciben cuantiosas sumas de dinero por concepto de regalías e impuestos a la renta, de ahí que este sector represente aproximadamente el 1.3% del Producto Interno Bruto del país. Además, crea alrededor de 254,000 empleos directos y más de un millón de trabajos indirectos mediante sus conexiones con otras industrias. Durante la última década, ha contribuido con más de USD 11,700 millones en impuestos y regalías al país.

A la fecha, de conformidad con la Agencia Nacional de Minería⁷, los 9,602 títulos mineros vigentes en el país engloban una amplia variedad de minerales, divididos en 8 clases principales según su empleo y explotación. El mineral más explotado es el de materiales de construcción, representando un impresionante 57% del total, seguido por el carbón, que constituye el 17% de la actividad minera. Los metales preciosos ocupan el 11%, seguidos por las calizas con un 5%, los minerales industriales con un 4%, las piedras preciosas con otro 4% y otros metales con un 2%. Esta diversidad refleja la importancia estratégica de la minería para el crecimiento económico de Colombia.

La demanda de los minerales tiene como consecuencia la generación amplia de empleos que satisfagan las necesidades globales, trabajos que por su propia naturaleza representan un alto riesgo para la vida e integridad física de los operadores mineros.

⁷ (La Agencia Nacional de Minería (ANM) es una agencia estatal especial en Colombia. Su fin es gestionar de manera integral los recursos minerales propiedad del Estado para estimular su uso óptimo y sostenibilidad de acuerdo con la normativa vigente y en coordinación con las autoridades ambientales. La ANM es responsable de la gestión de los recursos minerales del país, así como de la concesión y seguimiento de los títulos mineros y la promoción de la actividad minera).

9.2. Riesgos Laborales Dentro del Sector Minero

La actividad minera, trae consigo riesgos implícitos para quienes la realizan. Por ejemplo, según un estudio de Ronald Eisler sobre las amenazas para la salud asociados a la minería, se encontró que además de diversas enfermedades físicas, como cáncer de tráquea, bronquios y pulmones, así como malaria y dengue, también se observa una reducción en la esperanza de vida (Eisler, 2003). Esto por la poca implementación tecnológica, las malas condiciones de seguridad y la carencia de capacitación en la actividad minera, lo que contribuye a aumentar los riesgos para la integridad de los mineros, aunado a la falta de vigilancia en dicha actividad respecto al cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad. (Organización Internacional del Trabajo).

Tal señalamiento es concordante con la opinión de Rodrigo Campuzano (1994). Señaló que la producción minera en nuestro país, hasta inicios del siglo XX, estuvo limitada, sobre todo por la falta de un entorno adecuado para su materialización, la ausencia de capacitación en el sector y la escasez de capitales para respaldar la minería.

De hecho, el enfoque colombiano solo se centraba en generar beneficios para asegurar su independencia, sin prestar atención a aspectos como el progreso tecnológico o la protección de los mineros contra los riesgos durante su trabajo. (Campuzano, 1994).

Desde una óptica general, durante buena parte del siglo XX, la industria minera experimentó una notable transformación, extendiendo sus operaciones más allá de la extracción de carbón para incluir materiales de construcción como calizas, yesos, arcillas y grava. Además, ha diversificado su producción hacia insumos esenciales para la fabricación de fertilizantes, vidrios y plásticos (Cárdenas M & Reina M, 2009).

A medida que se incrementaba el número de concesiones mineras, se observaba un paralelo aumento en los beneficios económicos y, desafortunadamente, también en los peligros para la salud de los empleados. No obstante, este crecimiento trajo consigo preocupaciones significativas respecto a enfermedades relacionadas con la minería, como la silicosis, que ha afectado gravemente a los trabajadores, llegando incluso a causar fallecimientos. Con el tiempo, estas enfermedades fueron reconocidas como ocupacionales, lo que desencadenó un debate sobre la urgencia de regular y salvaguardar los derechos laborales en la minería.

La problemática de los accidentes en la minería del carbón se ha vinculado a diversos factores, incluyendo el incumplimiento de las normativas de higiene y seguridad, la ausencia de un sistema de gestión de riesgos adecuado, la negligencia por parte de empleadores y aseguradoras en la implementación de medidas preventivas, la falta de educación continua en autocuidado, las condiciones de trabajo precarias y la falta de supervisión estatal, entre muchas otras.

En ese sentido, resulta fundamental entender el riesgo laboral específicamente en la minería del carbón, que se manifiesta en la posibilidad de fallos y en el funcionamiento de los procesos productivos. Estos fallos pueden derivar en accidentes o enfermedades para los trabajadores.

La industria minera comprende una amplia gama de actividades, desde la exploración mineral hasta el manejo de maquinaria pesada, instalaciones eléctricas y explosivos, que ponen permanentemente en riesgo la vida de los trabajadores. Según la Federación

Internacional de Trabajadores de Química, Energía, Minas e Industria, aproximadamente 12,000 mineros mueren cada año en el mundo debido a accidentes laborales.

En nuestro país, por ejemplo, la mortalidad en el sector minero es muy alta, según estadísticas de la Agencia Nacional de Minería (ANM), los decesos ascienden a la suma de más de 1.300 personas durante la última década.

Algunas cifras relevantes de mortalidad minera de la base de datos oficiales de la ANM en ese período muestran que las víctimas mortales en minas legales han sido 1120, (67.8%) y 533 en minas ilegales. Pese a ser explotaciones que están en el marco de la legalidad, el 93% de las minas son explotaciones de pequeña o mediana minería de carbón y oro, con escasa capacidad de gestionar adecuadamente sus riesgos. Según el tipo de explotación y el mineral extraído, se observa que en minas subterráneas de carbón fallecieron 1193 personas, lo que representa el 72.2% del total de muertes registradas. En minas subterráneas de oro, se reportaron 219 fallecimientos, equivalente al 13.3%. Por otro lado, en explotaciones de oro aluvial se registraron 141 muertes, lo que constituye el 8.5% del total. De estas muertes, 111 ocurrieron en explotaciones ilícitas donde no se lleva a cabo un diseño de taludes ni un control adecuado de las aguas.

En ese contexto, valga mencionar los principales elementos de riesgo a los que se enfrentan los trabajadores de esta actividad económica junto con los accidentes y/o enfermedades que pueden derivarse de los mismos. Para tal efecto, obsérvese la siguiente tabla⁸

⁸ La Información que se utilizó para la elaboración de la siguiente tabla fue sustraída de la página web: <https://safetya.co/tabla-de-enfermedades-laborales/>

FACTORES DE RIESGO	ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES DESENCADENADAS
Agentes Ergonómicos: Posiciones forzadas, manejo de cargas y movimientos repetitivos: los movimientos repetidos son todas aquellas actividades repetitivas que implican realizar esfuerzos o movimientos rápidos de grupos musculares, que por lo general suelen ser las extremidades superiores, agravadas por conservar posturas forzadas y añadiendo a lo anterior una falta de recuperación muscular.	Los movimientos repetitivos pueden generar diferentes tipos de lesiones, como dolencias que suelen afectar a cuello, hombros, codos, muñecas y rodillas produciendo inflamación y dolor en estas zonas. Al mismo tiempo está el uso de herramientas vibratorias, el contacto con superficies frías o la presión localizada en ciertas zonas que aumentan el riesgo a sufrir estas dolencias.
Riesgos físicos: Radiaciones ionizantes, abrasión y corte, baja visibilidad, exposición a radiación solar (minas a cielo abierto), mala ventilación en minas subterráneas, exceso de ruidos por uso de equipos grandes o actividades de perforación con martillos y taladros neumáticos, y por vibraciones neumáticas y lijadoras.	Los riesgos físicos pueden causar daños en la salud, estos daños pueden variar según el tipo de agente físico y la enfermedad en cuestión. Algunos de los síntomas más comunes pueden ser: Pérdida de audición, zumbidos en los oídos, dolor en las articulaciones o en las manos, entumecimiento u hormigueo en las manos o en los pies, fatiga, dolor de cabeza y náuseas.
Lesiones traumáticas: Estas ocurren cuando se producen caídas u otros accidentes más graves, como incendios, explosiones, desprendimientos de rocas, inundaciones, electrocución, derrumbamiento, etc.	Las lesiones pueden producir todo tipo de cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo de manera permanente
Fuertes ruidos: Las explosiones de dinamita, perforadoras, ventiladores gigantes, trituradoras, transporte de materiales y demás procesos pueden afectarte el oído.	Los ruidos fuertes pueden generar pérdida auditiva, disminución de la capacidad auditiva temporal, hipersensibilidad a ciertas frecuencias sonoras, trastornos de sueño, dificultad al momento de comunicarse al momento de estar laborando, entre otras.
El calor: Al trabajar en lugares con mucha profundidad, la presión aumenta haciendo que con ellos aumente también la temperatura, generando esto un calor extremo que puede ser mortal para el ser humano.	La exposición al calor al momento de estar realizando alguna labor puede llegar a causar un golpe de calor, agotamiento, calambres y erupciones cutáneas.
La vibración: la maquinaria que se suele utilizar emite cierto tipo de vibraciones.	Las vibraciones constantes pueden generar ciertos riesgos en los trabajadores dependiendo de las frecuencias y el tiempo expuesto a estas mismas; las enfermedades que este tipo de actividad puede generar son la lumbalgia o dolor en la espalda, mareos constantes, dolores intensos de cabeza, síndrome del túnel carpiano, cervicalgias o dorsolumbalias, espondiloartrosis de columna.

FACTORES DE RIESGO	ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES DESENCADENADAS
Sobreexposición solar: las personas que trabajan en una mina de superficie, reciben gran cantidad de luz ultravioleta, la cual como está comprobado dermatológicamente produce cáncer en la piel, como también es dañino para los ojos, al punto de causar ceguera.	La sobreexposición solar puede provocar grandes daños en la piel y con estas enfermedades como el lupus y el cáncer de piel; como también llega a afectar gravemente los ojos, ya que pueden ir desde una Conjuntivitis, pasando por hinchazones, enrojecimientos e incluso lesiones en la córnea, el cristalino o la retina
Riesgos Químicos: polvos minerales, humos metálicos, trituración, fundición, gases.	Los químicos de cualquiera que sea su naturaleza pueden llegar a causar enfermedades a corto o largo plazo; como pueden ser irritaciones en la piel, problemas respiratorios, incluso cáncer.
Sílice cristalina: Este componente químico se utiliza en la mayoría de las actividades mineras. Es un sólido inorgánico, incoloro a gris, compuesto de silicio y oxígeno, llamado popularmente sílice. Este mineral es el más abundante, ya que hace parte de la arena. Según su estructura la sílice puede ser cristalina o amorfa. Es insoluble en agua, pero se disuelve en álcalis y en ácido fluorhídrico. El uso más generalizado es como material filtrante de líquidos como aceites y productos del petróleo.	Las partículas de sílice muy diminutas pueden quedar en el aire y de esta forma convertirse en polvos no explosivos que pueden causar malestar en los ojos y piel, así como también al inhalarlo puede causar afectaciones al tracto respiratorio; Produciendo este último un daño constante en los pulmones a largo plazo, provocando una enfermedad conocida como silicosis.
Polvo de carbón: Este al igual que el anterior puede ser demasiado peligroso para quien lo maneje, afectando de igual manera el sistema respiratorio de la persona.	El polvo de carbón puede causar un bloquear en la circulación normal de aire hacia los pulmones y causar enfermedades relacionadas con las vías respiratorias, tales como enfermedad pulmonar obstructiva crónica, bronquitis crónica y enfisema.
Gases: El monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de azufre, metano (que además puede generar explosiones) y otros elementos son comunes en las minas y muy perjudiciales para tu salud.	La exposición a los gases dependiendo de su naturaleza pueden provocar Irritación en la nariz y la garganta, Irritación en los ojos, Opresión en el pecho, bronquitis aguda y muerte como consecuencia de una exposición prolongada.
Bacilo tuberculoso: Cuando hay focos de silicosis, este agente biológico puede aparecer y convertirse en un serio problema.	El bacilo tuberculoso es el responsable de la tuberculosis, entre estas está la tuberculosis latente y la tuberculosis activa; Como también es el causante de otras enfermedades asociadas a la tuberculosis como lo son las complicaciones pulmonares (neumonía, cáncer de pulmón), enfermedades autoinmunes (sarcoides, Lupus Eritematoso Sistémico) y Síndromes metabólicos (diabetes, obesidad, aterosclerosis e hipovitaminosis D)

FACTORES DE RIESGO	ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES DESENCADENADAS
Legionella: se trata de una bacteria causada con frecuencia en las torres de refrigeración de las minas, la cual, si no se trata a tiempo existe la posibilidad de causar una epidemia, ya que esta puede transmitirse a través de fuentes de agua potable.	La legionela puede presentarse en síntomas como tos, fiebre, escalofríos y puede ser muy riesgoso para personas mayores de 50 años, fumadores y personas que tenga una enfermedad pulmonar crónica.
Arsénico y sus compuestos arsenicales: El arsénico es un elemento natural que se encuentra distribuido en el ambiente y no se sintetiza, los seres humanos se encuentran expuestos a este elemento por medio del agua, el aire y tierra, sus componentes pueden ser inorgánicos, orgánicos y gas arsina; Siendo el arsénico inorgánico la forma más rápida de absorción y por lo tanto más toxica que el arsénico orgánico ya que este se puede eliminar con mayor rapidez.	El arsénico puede causar un significativo deterioro en la salud de una persona, ya que al estar expuesto a este material en grandes cantidades puede llegar a desarrollarse cáncer de piel, pulmón, hígado y linfa; Igualmente causar infertilidad, perturbación de la piel, problemas del corazón, daños en el ADN. Por otra parte, el arsénico orgánico si bien no puede llegar a ocasionar cáncer o daños en el ADN, su ingestión en grandes cantidades sí puede causar deterioros en la salud del ser humano como lo son lesiones en nervios y dolores de estómago.
Asbesto: El asbesto es un grupo de minerales fibrosos completamente natural, el cual es resistente al calor y a químicos, además de no ser conductores de electricidad, por tanto, el asbesto ha sido utilizado como material aislante; Debido a sus características, el asbesto es empleado en diversos productos manufacturados, principalmente materiales de construcción, productos de fricción, materias textiles termorresistentes, envases, entre otros.	La exposición al asbesto impacta de manera negativa en la salud de las personas, ya que estas pueden estar expuestas a este material de diferentes formas; Estas partículas pueden ser inhaladas o ingeridas, de manera que de cualquier exposición puede conducir a varias afecciones pulmonares graves como la asbestosis, que es una enfermedad crónica del pulmón causada por la inhalación de las fibras e incluso puede generar cáncer de pulmón y mesotelioma. La mayoría de estas enfermedades suelen presentarse de 10 a 20 años después de la exposición.
Sulfuro de hidrogeno: El sulfuro de hidrogeno es un gas incoloro inflamable conformado por un átomo de azufre y dos átomos de hidrogeno, es conocido también como gas sulfhídrico.	El ácido sulfhídrico puede provocar malestar en los ojos, la nariz o la garganta. También puede causar dificultad para respirar en personas asmáticas. Las exposiciones breves pueden provocar pérdida del conocimiento. En la mayoría de las situaciones, las personas parecen recobrar el conocimiento sin sufrir otras repercusiones. Sin embargo, en varias personas, pueden ocasionar repercusiones permanentes o de largo plazo, como por ejemplo dolores de cabeza, lapsos de concentración, mala memoria y alteración de las funciones motoras. En seres humanos se han descrito fatalidades causadas por inhalación de cantidades altas de ácido sulfhídrico en una variedad de ocupaciones, incluyendo trabajo en alcantarillas, plantas para procesamiento de animales, basurales, plantas de tratamiento de lodo, sitios de perforación de petróleo o gas natural y estanques y pozos negros.

Figura 1. Riesgos y Accidentes Laborales

9.3. Gestión de Riesgos Laborales en el Sector Minero

La gestión de riesgos laborales, así como la seguridad y salud en el trabajo, son aspectos cruciales que deben ser implementados rigurosamente en el sector minero para enfrentar los desafíos inherentes a esta industria. Entendemos como gestión del riesgo a un proceso que implica reconocer y examinar las diversas categorías de riesgos que enfrenta la entidad con el fin de evaluar su probabilidad y las potenciales repercusiones en caso de materializarse (OIT, p. 54). Este proceso abarca la evaluación de riesgos basada en criterios específicos, la determinación de su aceptabilidad y la implementación de estrategias efectivas para mitigar los riesgos identificados.

En el ámbito legal colombiano, la jurisprudencia relacionada con la gestión de seguridad y salud en el trabajo armonizan en que hay diversas responsabilidades en cada una de las etapas de acción y planificación, incluyendo la gestión adecuada de peligros y riesgos laborales. La ausencia de suministro de dispositivos de protección personal, la negligencia, la inactividad por parte del empleador, la falta de supervisión de la normatividad, la ausencia de protocolos de seguridad, la insuficiencia de capacitación y formación, así como la carencia de herramientas y equipos seguros, son reconocidos como factores que contribuyen a accidentes laborales, y de los cuales se desprenden responsabilidades (Calderón Grisales, Trujillo Flórez, Parra Osorio).

A pesar de la existencia de normativas previas a la Resolución 0312 de 2019, como la Ley 9 de 1979, Resolución 1016 de 1989, Decreto 1295 de 1994, Resolución 2400 de 1989, Ley 1562 de 2012 y la Resolución 2013 de 1986, las estadísticas de enfermedades, muertes y accidentes laborales en 2020 y 2021 siguen siendo preocupantes. El Ministerio de Salud y

Protección Social reportó que las muertes y enfermedades calificadas como de origen laboral, así como los accidentes de trabajo, mantienen índices elevados (Minsalud, 2021).

En 2021 se registraron 513,857 accidentes, lo que equivale a un promedio diario de 1,408 accidentes laborales. El índice de accidentes fue de 4.76 por cada 100 trabajadores. Asimismo, se registraron 42,646 enfermedades de origen laboral, con una tasa de 394.9 enfermedades por cada 100,000 trabajadores. En cuanto a los casos mortales, hubo 608 muertes de colaboradores, lo que representa una tasa de 5.63 muertes por cada 100,000 trabajadores. En resumen, se observó un incremento del 3.5% en el número promedio total de trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) durante 2021.

Dada la exposición a riesgos laborales, es imperativo que los empleadores implementen con mayor rigor los protocolos de seguridad y salud en el trabajo. La responsabilidad del empleador no se determina por eventos incontrolables, sino por el incumplimiento de normas claras de seguridad laboral. Adoptar un enfoque preventivo es esencial para prevenir accidentes y enfermedades laborales (Calderón Grisales, Trujillo Flórez, Parra Osorio).

Los deberes generales derivados de la obligación de seguridad a cargo del empleador incluyen responsabilidades específicas en el sector minero. Los empleadores deben adherirse a lineamientos legales y reglamentarios para proteger la vida, salud e integridad de los trabajadores, teniendo en cuenta el alto nivel de riesgo en la actividad minera (Carrero Ardila). La responsabilidad del empleador en relación con el riesgo laboral se manifiesta en la esfera de responsabilidad patronal, ya que el empleador tiene la autoridad de dirigir y organizar las tareas. En casos de incidentes dañinos durante la ejecución de tareas laborales, el

empleador está obligado a reparar el daño, demostrando que ha tomado medidas protectoras para prevenirlo, especialmente en la minería, que presenta condiciones de riesgo especiales (Sentencia SL 2206 de 2019).

En cuanto a la carga de responsabilidad de estos factores de riesgos, el empresario o empleador impacta directamente en el grado de riesgo al crear condiciones inseguras, como la falta de cumplimiento de las leyes y normativas en las operaciones mineras, lo que puede resultar en consecuencias negativas, incluyendo pérdidas humanas y materiales, daños a la salud, demandas legales y la quiebra de la empresa.

La necesidad de normar los factores de riesgo y peligro es evidente, ya que estos no solo impactan a los trabajadores y empleadores, causando problemas en su entorno bio-psicosocial, sino que también provocan daños al medio ambiente debido al manejo inadecuado de los recursos naturales.

10. Capítulo III

El precepto normativo que trata de la carga dinámica de la prueba ha sido auscultado en distintos escenarios por las Altas Cortes de nuestro país. Entendiendo que el acervo probatorio es un tema de máxima importancia dentro de un proceso legal, se ha hecho menester desarrollar en las próximas páginas un viraje jurisprudencial sobre la inversión de la carga de la prueba, en lo que resulta ser la materia de la presente investigación: la culpa patronal en el sector minero.

En ese orden de ideas, cabe primero mencionar, a nivel jurisprudencial, qué se entiende por carga de la prueba, verbigracia, en Sentencia del 28 de mayo de 2010, expediente 23001-31-10-002-1998-00467-01, Magistrado Ponente, Edgardo Villamil Portilla se señaló que en los

conflictos jurídicos, normalmente, cada sujeto presenta ante el juez su propio relato de los hechos, es decir, expone ciertos enunciados de tal forma que logren producir un nivel de certeza suficiente para obtener un fallo a favor de sus pretensiones u excepciones. En otras palabras, al inicio de cualquier controversia judicial, cada parte del proceso procura persuadir al juez de que sus supuestos de hecho reflejan la realidad, fundamentos facticos que dan lugar al litigio.

Así, en una auténtica disputa, el sistema compele que cada extremo procesal coopere a que el juzgador supere su desconocimiento sobre los hechos debatidos. Labor que generalmente recae en el accionante frente a sus pretensiones y en el accionado en torno a sus excepciones.

Sin duda, el juez no puede basarse únicamente en las declaraciones de las partes para resolver el conflicto, ya que esto les permitiría beneficiarse de sus argumentos persuasivos. Por lo tanto, la ley exige que cada parte del proceso aporte, de manera oportuna y en consonancia a las formalidades del asunto, las evidencias necesarias para demostrar que los fundamentos facticos alegados ocurrieron tal como los enunciaron, con el fin de que se aplique la consecuencia jurídica de las normas sustanciales invocadas.

Así las cosas, es evidente que quien inicia la acción jurídica está obligado a allegar aquellas evidencias que soporten sus fundamentos fácticos. No obstante, hay situaciones en las que, aunque se argumente un hecho siguiendo la regla de que la carga de la prueba recae en quien demanda: i) no se puede demostrar, ii) "no se sabe demostrar" (por imposibilidad fáctica), o iii) cuando el juez no actuó de oficio; y en tales casos, no necesariamente se debe denegar la protección de la reclamación de la persona (Arias, 2014).

Es menester resaltar que esta figura jurídica -normada en el art. 167 del CGP- es extensiva al derecho laboral, por ende, las demandas en materia de culpa patronal les son aplicables tal prerrogativa. Así, por ejemplo, la Sala Laboral de la CSJ -sentencia SL 2799-2014- ha dicho insistentemente que es responsabilidad de la parte demandante demostrar la culpabilidad o negligencia del empleador que resulta en la compensación prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, el empleador puede eximirse de esta responsabilidad demostrando diligencia y cuidado en la ejecución del trabajo.

En ese orden de ideas, la Alta Corte en su sentencia del 30 de junio de 2005, con el consecutivo radicado número 22656, expuso que para que sea factible la reclamación indemnizatoria conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se exhorta la acreditación no solo del acaecimiento del daño derivado del accidente o la enfermedad laboral, sino además, de la presencia de una "culpa suficientemente comprobada" por parte del empleador en este tipo de incidentes. Es así como esta Judicatura compele la probanza de los tres elementos clásicos de responsabilidad: el daño -la afectación física-moral que se produce por el accidente laboral o enfermedad profesional-; la culpa -del empleador por fallar en su deber de seguridad para con sus subordinados- y el nexo causal entre estos dos elementos.

Tales señalamientos reafirman la teoría del *onus probandi*. En casos de culpa patronal, corresponde al trabajador arrimar a la litis, la evidencia que dé soporte del error de conducta imputable al empleador, por ser este el responsable de las causas que dieron origen a su enfermedad o accidente laboral. De hecho, en el año 2009, -radicado 30022, MP Eduardo Adolfo López Villegas-, La Corte Suprema reiteró el carácter subjetivo del juicio de responsabilidad civil patronal derivado de su culpa, cuya carga probatoria la debe asumir el demandante, descartando cualquier esquema de responsabilidad objetiva. Es decir, el

trabajador también debe acreditar la responsabilidad del empleador por la ocurrencia del accidente; la normativa del artículo 216 no se basa en un sistema de responsabilidad automática.

Este último razonamiento da la impresión de que, al menos en materia de culpa patronal, la carga de la prueba en cabeza del accionante es inamovible e inalterable pues es él quien persigue el beneficio de la narrativa fáctica que expone en la acción. No obstante, ello no es del todo irrestricto; cuando el demandante alega una omisión del empleador como causa de los perjuicios objeto de debate indemnizatorio, la carga de la prueba debe invertirse. De esta suerte, la Sala Laboral, en sentencia 23656 del 10 de marzo de 2005, M.P. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López, expuso acerca de la teoría de la carga dinámica de la prueba con sustento en el artículo 1604 del Código Civil, enunciado el cual indica que corresponde la prueba de la diligencia a quien ha debido emplearla; de esta forma, el trabajador debe demostrar que el incumplimiento patronal de la obligación de protección y seguridad fue la causa eficiente del daño, y el empleador demostrar la diligencia.

Dentro de este proveído se iteró que, en cuanto se compruebe que el origen principal del accidente fue la ausencia de supervisión por parte de la persona responsable de prevenir cualquier infortunio, como medida de seguridad acogida por la compañía empleadora, la responsabilidad probatoria se desplaza a la empresa, debido a que, al no obedecer adecuadamente con su obligación, de acuerdo con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas que regulan la responsabilidad contractual. Con todo, debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Civil, el cual establece que la prueba de la diligencia recae en quien debía haberla ejercido. Interpretar el artículo 216 del CST como que el trabajador debe aportar evidencias sobre la diligencia del empleador contraviene no solo el

sentido taxativo del prenombrado enunciado de la norma civil, sino también el sentido común que la incentiva.

A su vez, esta sentencia sirvió de fundamento en el fallo del 16 de marzo de 2005 - radicado 23489, MP. Gustavo José Gnecco Mendoza- en donde, al hablarse de la culpa por abstención, estableció palabras más palabras menos, que el empleador es responsable de proporcionar medidas de seguridad a los trabajadores. Si no cumple con esta obligación, se considera culpable de tal omisión, y por ende, la evidencia de la culpa es la violación del deber legal. El empleador solo puede eximirse de responsabilidad si demuestra haber actuado con un nivel adecuado de diligencia al implementar medidas de seguridad.

En tal decisión, el juzgador determinó que se produjo una inobservancia en las medidas de seguridad, ya que no se implementó ni una sola. Ello, encima de evidenciar que no se alteró la carga de la prueba, deja claro que el cargo propuesto por el casacionista no podría haber tenido éxito en ninguna circunstancia, ya que, al ser presentado directamente, reconoce subyacentemente la culpa patronal y a su vez, no se respaldó por hechos aceptados por el juez que permitan siquiera acreditar un cumplimiento razonable de los estándares seguridad.

Como se observa, atendiendo al deber legal del empleador en la aplicación de medidas de seguridad, cuando se asevere el incumplimiento de estas dentro de un proceso de culpa patronal, es el extremo pasivo quien debe desvirtuar tal afirmación allegando a la litis las pruebas que demuestren lo contrario, esto es, el haber sido diligente en proporcionar al trabajador los elementos de protección y espacios de trabajo seguros.

Así lo deprecó también la Sala Laboral en sentencia SL 7181 de 2015. En la cual se reiteró que cuando se acusa al empleador de negligencia por omisión como la causa del accidente o enfermedad laboral, es su responsabilidad comprobar que no incurrió en dicha desidia. Para lo cual deberá presentar material probatorio que demuestren que tomó las precauciones necesarias para salvaguardar la salud y la integridad física de sus colaboradores

De la misma manera y en la misma dirección de pensamiento antes referenciada, esto es, la citación del artículo 1604 para fundamentar la inversión de la carga de la prueba para aquel sujeto procesal que yerra en actuar sin diligencia, esta Corporación en Sentencia 22656 del 30 de junio de 2005 -MP Isaura Vargas Diaz destacó que la obligación de demostrar diligencia y cuidado recae sobre quien tiene el deber de aplicarlos, según lo estipulado en el artículo 1604 del Código Civil. La Corte subraya que, al comprobarse la falta del empleador en cumplir sus responsabilidades de protección y seguridad, es decir, en su diligencia y cuidado, demuestra la obligación de indemnizar al trabajador por los daños sufridos. En consecuencia, si el empleador busca eximirse de esta responsabilidad, debe demostrar la causa que extingue su obligación, conforme lo preceptúa de manera general el artículo 1757 del Código Civil.

Tal proveído reafirma la sentencia precipitada, en donde, el empleado al argüir una culpa por omisión se releva de probar la diligencia para depositar en el patrono demandado la carga de demostrar la extinción de la obligación indemnizatoria, siguiendo la lógica del artículo 1757 del Código Civil: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Cabe aclarar, por supuesto, que, la inversión de la carga de la prueba solo es admisible en los supuestos citados. Es decir, aun existiendo culpa por abstención, el trabajador no se exonera de probar los demás elementos de responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, la imposición de la obligación de compensación total y ordinaria por daños debe estar respaldada por una evidencia clara de la culpa del empleador en el accidente laboral o enfermedad profesional. Esto implica no solo demostrar que el daño proviene de una actividad laboral, sino también establecer más allá de cualquier duda que la negligencia empresarial directamente afectó la salud o integridad del trabajador al no llevar a cabo su deber de garantizar seguridad y protección. *Sentencia de Casación 63629 de 2017 y la Sentencia de Casación 61842 de 2019.*

En suma, todas estas decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantienen intacta la carga de la prueba en cabeza del demandante, solo que, cuando éste logre probar el incumplimiento de protección y seguridad, la defensa del demandado se reduce a la demostración de su cumplimiento respecto de la obligación endilgada.

Ahora, siendo el sector minero el vector de este trabajo de investigación, resulta más que acertado traer en cita aquellos casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia cuyos fundamentos fácticos hayan girado en torno a dicha actividad económica.

En el proveído del 16 de agosto de 2012, la sala del tribunal superior del distrito jurídico al de Antioquia ratificó la decisión tomada en primera instancia, en relación a un accidente de trabajo que causó la muerte de un trabajador mientras desarrollaba sus funciones dentro de una Mina, donde exoneró a la pasiva, aseverando que no se había evidenciado los supuestos axiológicos de la pretensión indemnizatoria normada en el artículo 216 del CST, y

resolvió que la excepción de ausencia de responsabilidad del empleador, basada en la falta de conexión causal, tenía posibilidades de éxito frente a la demanda de compensación presentada según el artículo 216 del CST.

En la sentencia SL 4913 del 14 de noviembre de 2018, la CSJ, Sala de Casación Laboral, revocó el fallo del 29 de marzo de 2012 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia. En cambio, condenó a CARBONES SAN FERNANDO S.A. a cancelar a los accionantes a título de lucro cesante consolidado. En la litis, la empresa recurrente asumió que la carga de la prueba de la culpa correspondía al extremo activo, y no a ella, que debía demostrar que había agotado los métodos de prevención y ejercido el cuidado diligente necesario para evitar tales contingencias. Sin embargo, en los casos de culpa por omisión, este enfoque no se aplica necesariamente.

En esta providencia se destacó que no existen dos fases, sino una sola: la demostración de la culpabilidad se basa en la infracción de un deber legal que obliga al patrono a proporcionar medidas de seguridad para sus dependientes. Es decir que, demostrado el incumplimiento, el empleador solo queda exento de responsabilidad si puede evidenciar que actuó con una diligencia razonable al implementar los estándares de seguridad.

En una resolución del 14 de diciembre de 2021, la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmó que no había duda en relación con un incidente laboral acontecido el 30 de mayo de 2013, mientras se realizaba minería de roca fosfórica por la mañana. Se determinó que el accidente fue provocado cuando "el trabajador estaba en el frente de avance extrayendo roca fosfórica y, de repente, una roca se desprendió

del techo y lo golpeó en la espalda". También se confirmó que el trabajador experimentó una disminución de su capacidad laboral en un 72,45%, debido a causas profesionales.

Años después, en una sentencia SL 1798 del 25 de julio de 2023, la Sala de Casación Laboral ratificó el fallo emitido por la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. En este fallo, se concluyó que el empleador había incumplido su deber legal de cuidado y diligencia hacia el trabajador, dado que no había evidencia de que el trabajador hubiese recibido capacitación o instrucción antes de realizar las labores de sostenimiento y desabombe. Esta última labor es descrita por el Ministerio de Minas y Energía como la tarea de identificar y causar la caída controlada de grandes fragmentos de roca o placas que podrían caer de manera inesperada.

Conforme a todo lo anterior, podemos afirmar que la doctrina probable adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación a cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial respecto de la inversión de la carga de la prueba en procesos de culpa patronal de trabajadores del sector minero en Colombia, es que, generalmente, la carga probatoria recae sobre el trabajador demandante o sus beneficiarios quienes persiguen el presupuesto factico que los beneficia y quienes deben demostrar las circunstancias que indican un comportamiento negligente del empleador. Sin embargo, la Corte también ha señalado que, excepcionalmente, cuando se acusa al empleador una conducta omisiva, basta con que los demandantes mencionen dichas faltas para que la responsabilidad de probar recaiga en quien debía actuar con diligencia y cuidado, según lo estipulado en el artículo 1604 del Código Civil.

Así, la regla base se puede dejar en que genéricamente la carga de la prueba en casos de culpa patronal en el sector minero recae en el accionante, y excepcionalmente en caso de negligencia, en el accionado.

11. Capítulo IV

A efectos de presentar los hallazgos de este proyecto de grado mediante la aplicación de la metodología I+C, creamos un "Podcast"⁹ cuyos episodios están dirigidos a los trabajadores, empleadores y a la comunidad académica, con el fin de proporcionar un análisis detallado y accesible de los resultados de esta investigación. La utilización de este formato de comunicación busca facilitar la comprensión y difusión de los descubrimientos, promoviendo así un mayor impacto y alcance para todas las personas en general, pero mayormente para el sector económico escogido para el abordaje del presente trabajo: el sector minero.

11.1. Fase 1. Selección

El proceso de creación de nuestro podcast como parte de un objetivo con investigación creativa implicó varias etapas clave. Inicialmente, se llevó a cabo una exhaustiva revisión de las temáticas abordadas en este proyecto para definir cuáles de aquellas debían ser difundidas por su interés y fácil comprensión. A partir de esta base teórica, se diseñó un guion detallado

⁹ Un podcast es un programa de audio digital que se distribuye a través de internet y se puede descargar o escuchar en línea. Generalmente, los podcasts se presentan en formato de serie, con episodios que se publican periódicamente. Pueden abordar una amplia gama de temas, incluyendo noticias, entrevistas, narraciones, debates, educación y entretenimiento.

que integraba tanto información académica como elementos narrativos para mantener el interés de la audiencia.

11.2. Fase 2. Grabación

Durante la fase de grabación, se utilizó equipo profesional de audio para asegurar una alta calidad de sonido, y se realizaron múltiples tomas para perfeccionar la presentación.

11.3. Fase 3. Edición y divulgación

La edición del podcast fue un proceso meticuloso que incluyó la incorporación de música, efectos sonoros y la eliminación de errores. Finalmente, el podcast fue distribuido en varias plataformas digitales, como Spotify, SoundCloud y Youtube. Medios de comunicación de alto alcance que permitirá la difusión de este proceso creativo a un buen número de personas, atendiendo a la cantidad de usuarios inscritos a las mismas.

Finalmente, cabe destacar que la intención del Podcast es seguir generando episodios relacionados a la temática de esta investigación, es decir, desde la estructuración de este texto hasta tiempo después de la publicación de esta investigación, se seguirán creando contenido - episodios- en aras de alimentar este programa de audio

12. Conclusiones

En la presente investigación se analizó las líneas jurisprudenciales relacionadas con la inversión de la carga de la prueba en procesos de culpa patronal de trabajadores del sector minero en Colombia, con el propósito de identificar patrones, inconsistencias y criterios determinantes en las decisiones judiciales.

La culpa patronal implica la responsabilidad del empleador al no garantizar un entorno laboral seguro e incumplir con las normativas de seguridad. Si un empleador falla en acatar estas obligaciones y esto resulta en un accidente o enfermedad laboral, puede ser considerado responsable y obligado a indemnizar al trabajador afectado.

En lo tocante a la carga de la prueba, normativa y jurisprudencialmente, de forma general, está fundamentada en el principio de que cada parte debe probar los hechos que alega. Según el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante probar los hechos que fundamentan su pretensión y al demandado los hechos que sustentan sus excepciones. No obstante, se ha incorporado el concepto de las cargas probatorias dinámicas, permitiendo que, en casos específicos, la carga de la prueba recaiga en la parte que tenga mayor facilidad o capacidad para aportar la prueba, considerando la equidad y la justicia material.

Lo anterior ha sido llevado a la práctica del derecho laboral al establecer que la carga de la prueba, en materia de culpa patronal, recae sobre el trabajador demandante. Sin embargo, a través de los diferentes brocados jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado que existen excepciones donde dicho deber se invierte y descansa sobre el empleador, especialmente en casos de negligencia por parte de aquel.

Este enfoque busca equilibrar las desigualdades inherentes entre el trabajador y el empleador en el acceso a pruebas y recursos. En el contexto del sector minero, donde los riesgos laborales son elevados, esta figura jurídica torna gran importancia para garantizar la declaratoria de pretensiones indemnizatorias de los empleados por parte de los Tribunales,

logrando con ello la reparación integral de los perjuicios sufridos por aquellos con ocasión a un accidente o enfermedad de origen laboral.

Por otro lado, vale la pena resaltar que, dentro de los múltiples hallazgos de la investigación, no se encontró suficientes sentencias como se desearían que plantearan la discusión jurídica de la inversión de la carga de la prueba en caso de culpa patronal para el sector minero. Más aun, teniendo en cuenta que este es el sector con mayor influencia económica en el país y el más riesgoso para la vida de los trabajadores. La razón de esto puede deberse a que los accionantes posiblemente son personas que trabajan en condiciones riesgosas obligados por las circunstancias personales y sociales, y que carecen de conocimientos para adelantar acciones jurídicas que los cobijen, o que no lograr reunir el suficiente valor para denunciarlas, como también está el asunto que no todos estos casos llegan hasta instancia de casación.

Ora por desconocimiento, ora por miedo, ora por recursos, esta investigación cumplió con la finalidad de exponer y envalentonar a todos los trabajadores del sector minero a comprender el alcance de sus derechos laborales y los requisitos probatorios que acuñe la Ley colombiana para exigirlos.

Finalmente, es menester acotar la importancia de que las empresas mineras adopten un enfoque preventivo más riguroso. La implementación de protocolos de seguridad más estrictos y la inversión en capacitación y educación de los trabajadores pueden reducir significativamente los accidentes laborales y las enfermedades profesionales.

Estas conclusiones y críticas constructivas buscan no solo exponer las deficiencias actuales, sino también promover mejoras en la protección de los derechos laborales y la seguridad en el sector minero en Colombia.

13. Referencias Bibliográficas

Agencia Nacional de Minería. (s.f.). Minería para la vida. Recuperado de <https://mineriaencolombia.anm.gov.co/contenido/mineria-para-la-vida>

Arias, J. L. (2014). Responsabilidad y culpa médica: antecedentes y conceptos. Revista Academia & Derecho, Dianlet.

Barreto C. & Correa G. (2021). La Carga de la Prueba en los Procesos Ordinarios Laborales de Responsabilidad Civil por Culpa Patronal. Cúcuta. Universidad Libre.

Cámara Minera de Jujuy (2023). La Minería en la Historia.

Cárdenas M & Reina M (2009). La Minería en Colombia, Impacto Socioeconomico y Cuadernos de Fedesarrollo 25.

Centro de Conocimiento en Seguridad y Salud en el Trabajo. (s.f.). Siniestralidad laboral en 2021. Recuperado de <https://ccs.org.co/siniestralidad-laboral-en-2021/#:~:text=Durante%202021%20se%20presentaron%20513.857,calificadas%2C%20por%20cada%20100.000%20trabajadores>

Congreso de Colombia. (1950). Código Sustantivo del Trabajo. Bogotá:Ministerio de Trabajo.

Cortés. E. (2009). Responsabilidad Civil y Daños a la Persona. Universidad Externado de Colombia.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2024). Cuenta Satélite Ambiental. DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuenta-satelite-ambiental>

Echandía D. (2000). Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Bogotá, Temis, P. 404.

Gallego C. (2021). Responsabilidad por Culpa Patronal la Contradictoria Naturaleza Civil y Contractual del Régimen de Responsabilidad. Universidad Pontificia Bolivariana.

García E. & Estepa L. (2021). Aspectos Jurídicos Para Determinar la Culpa Patronal. Universidad Libre.

García, J. (2019). La minería en la historia de América Latina: una introducción. Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History, 37(1), 9-36.

Gheorghe G. (2020). Emergencias Mineras Mortales en Colombia (2005-2020): Investigación Con Modelo Jerárquico de Causalidad de 100 Eventos. Bogotá. Universidad del Rosario.

Gómez F. (2001). Carga de La Prueba y Responsabilidad Objetiva. Dianlet.

Gómez, L. (2021). La Inversión de la Carga de la Prueba en el Derecho Laboral Colombiano. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Gómez R. (2015). La Carga Dinámica de la Prueba en el Procedimiento Laboral Colombiano. Medellín. Universidad de Medellín.

Guido A. (2018). Los Principios de la Responsabilidad Civil. Bogotá. Editorial Temis.

Herrera, C. (2018). Derecho laboral colombiano: Bases y principios. Medellín: Editorial UdeM.

Medina, J. (2015). Responsabilidad Comercial de las Sociedades y sus Vinculados. Bogotá. Pag. 14. Temis.

Milkes S. (2021). De la Función Preventiva de la Responsabilidad Civil y la Distribución de Riesgo en la Sociedad Moderna, Universidad Externado de Colombia.

Minería y desarrollo económico en la Nueva Granada: el caso de la provincia de Antioquia, 1810-1850. Revista de Economía Institucional, 18(35), 213-238.

Ministerio de Trabajo (2015). Informe sobre seguridad en el sector minero. Bogotá: MinTrabajo.

Morales, J. (2017). Jurisprudencia laboral y culpa patronal: un análisis de casos en Colombia. Bogotá: Ediciones Legales.

Nieva J. (2011). Los Sistemas de Valoración de la Prueba y la Carga de la Prueba Nociones que Precisan Revisión. Universidad de Barcelona.

Organización Internacional del Trabajo. Seguridad y salud en las minas, p.7-8.

Ramírez, J., & Hernández, A. (2019). Historia económica de la minería en Colombia. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Rivera D. (2021). Determinación de la Responsabilidad por Accidente de Trabajo o Enfermedad Laboral en la Minería Subterránea de Carbón. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Rodríguez, P., & Pérez, M. (2020). Riesgos laborales en la minería colombiana.

Barranquilla: Ediciones UniNorte.

Ronald Eisler. "Health risks of gold miners: A synoptic review"., Environmental Geochemistry and Health, No. 25, 2003, Suiza, p. 328

Rosenberg L. (1956). La Carga de la Prueba. Ediciones Jurídicas Europa-América

Safetya, (s.f) Tabla de Enfermedades Laborales. <https://safetya.co/tabla-de-enfermedades-laborales/>

Sánchez D. (2015). Un Nuevo Concepto de Culpa Patronal. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Sánchez, R. (2019). Minería y litigio laboral en América Latina. Santiago: Editorial Jurídica del Sur.

Swissinfo.ch. (2023, 12 de junio). Más de 1.262 accidentes mineros en Colombia durante los últimos 10 años. Swissinfo. <https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A1s-de-1-262-accidentes-mineros-en-colombia-durante-los-%C3%BAltimos-10-a%C3%B1os/48364264>

Urrea M. & Hurtado D. (2019). Eximentes de Culpa Patronal en Accidentes de Trabajo Según la Corte Suprema de Justicia Colombiana. Cali. Universidad de San Buenaventura Colombia.

Véscovi E. (1984). Teoría General del Proceso. Bogotá. Temis. Pág. 245

Visintini G. (2015). ¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Universidad Externado de Colombia.